



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 202

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 14 de diciembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 206 de 1992, "por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 272 de la Constitución Nacional y se interpreta el alcance del artículo 19 transitorio de la Carta Política, en cuanto hace a la elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales".

Santafé de Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 1992.

Señor Presidente  
Señores Miembros de la  
Comisión Primera Constitucional  
Permanente del honorable Senado  
de la República  
Ciudad.

Procedo a rendir ponencia para primer debate reglamentario al Proyecto de ley número 206 de 1992, "por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 272 de la Constitución Nacional y se interpreta el alcance del artículo 19 transitorio de la Carta Política, en cuanto hace a la elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales", presentado a decisión del Congreso de la República por el honorable Senador Fuad Char Abdala.

#### Antecedente legislativo.

Con relación al desarrollo y modificación del artículo 272 de la Constitución Nacional se han presentado los siguientes proyectos de ley y de acto legislativo:

1. Proyecto de ley número 45 de 1992, "por la cual se precisa el período de los Contralores Municipales y Distritales", presentado por el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

2. Proyecto de ley número 167 de 1992, "por la cual se reglamentan la elección y funciones de los Contralores Departamentales y Municipales", presentado por el honorable Senador Samuel Moreno Rojas.

3. Proyecto de ley número 18 Cámara, "mediante la cual se establecen los principios, procedimientos y sistemas para ejercer el control fiscal, se organizan la Contraloría General, las Contralorías Departamentales, Municipales y se dictan otras disposiciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 267

y siguiente de la Constitución Nacional", presentado por el Representante Carlos García Orjuela.

4. Proyecto de ley número 065 de 1992 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, presentado por el Gobierno Nacional.

5. Proyecto de ley número 164 de 1992 Senado, "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", presentado por el Contralor General de la República, doctor Manuel Francisco Becerra B.

6. Proyecto de ley "por la cual se reglamenta el artículo 272 de la Constitución Nacional", presentado en la Comisión Especial Legislativa de 1991 por la Comisionada Aida Abella Esquivel, a consideración del Congreso de la República.

7. Proyecto número 75 Estatuto de Control Fiscal, presentado por el Comisionado Carlos Alonso Lucio López en la Comisión Especial Legislativa para ser considerado por el Congreso de la República.

8. Proyecto número 29 Régimen de Contralorías, presentado por el Comisionado Carlos Fernando Giraldo Angel, a la Comisión Especial Legislativa para ser considerado por el Congreso de la República.

9. Proyecto de Acto legislativo números 028 y 074 de 1992 Cámara, "por el cual se reforma el artículo 272 de la Constitución Política".

A pesar de la proliferación de proyectos de ley y del acto legislativo que cursan trámite en el Congreso Nacional y que tocan directamente con el fondo de la realidad del artículo 272, constituyendo, sin duda alguna, un robustecimiento y modernización al régimen de las contralorías de las entidades territoriales, ninguno estipula las previsiones del presente proyecto de ley atinentes a la elección de Contralores, por lo cual se requiere con urgencia y prioritariamente darle curso a esta iniciativa.

El propósito esencial de la propuesta radica en subsanar el vacío legal que se presenta para la elección de Contralores de las Entidades Territoriales mencionadas en el artículo 272 de la Constitución Política, a partir del período que termina el 31 de diciembre de 1994.

En efecto, de acuerdo con la norma constitucional citada que pretende desarrollarse parcialmente y en armonía con los artículos 246 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental, 306 del Decreto 1333 de 1986, en virtud de los cuales se eligieron los actuales Contralores con la debida modificación de ampliar el período a tres años, se deja la elección de Contralores Departamentales, Distritales y Municipales a los actuales diputados y concejales para un mes antes de finalizar su período, lo cual no se compadece con la intención del propio Constituyente ni se ajusta a simples principios de técnica política ni a las más sencillas reglas de la democracia.

Si el espíritu del Constituyente de 1991 hubiera sido que los dirigentes de los organismos de control, Contralor General de la República y Procurador General de la Nación, fueran elegidos para el período siguiente por el Congreso que finaliza su gestión, así lo había expresado con claridad meridiana o hubiera designado dicha elección en la Comisión Especial Legislativa o "Congresito".

Tanto el artículo 267 como el artículo 276 de la Constitución Nacional consagran la elección y período de uno y otro funcionario en el mismo período de los electores.

La íntima relación que guardan elector y elegido implica que aquél vigile, fiscalice y cuestione, si es del caso, la conducta de éste. De igual forma que el elegido lleva la inspiración que colectivamente le comunica su elector, la que se expresa en la particular organización de las respectivas Contralorías en el caso que nos ocupa, con lo cual debe ser consecuente el Contralor respectivo.

De otra parte, el Estatuto Jurídico Político máximo del Estado prevé disposiciones de común aplicación para el Control Fiscal de la Nación y el de las Entidades Territoriales, con lo que se le dan importantes herramientas con relación a la gestión fiscal sobre dichas entidades.

Quiso, pues, el Constituyente dotar a la Contraloría General y a las Contralorías Territoriales de los mismos principios, métodos, alcances y formas de elección, inhabilidades e incompatibilidades de sus funcionarios de lo contrario, no hubiera sido dialéctico y armónico en su espíritu transformador.

Es indispensable que la elección de los Contralores de las Entidades Territoriales que ejercerán su gestión a partir de 1995 las realicen diputados y concejales elegidos en las elecciones de 1994, reformar el período de sesiones ordinarias de asambleas y concejos, adicionándolos y ampliándolos, como fue la intención del Constituyente de 1991, y los más representativos sectores políticos además de la propia ciudadanía.

De la interpretación gramatical del artículo 19 transitorio de la Constitución Política, se colige que las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales actuales, terminan su gestión legislativa y administrativa el 31 de diciembre de 1994.

En consecuencia, debemos legislar sobre el período de sesiones ordinarias de estas Corporaciones, estableciendo nuevos para la Asamblea Departamental, no de dos (2) como reza el proyecto sino de tres (3) al año, el primero de los cuales, además de otras actividades, elegir; Contralor Departamental dentro de los primeros diez días de sesión, posesionándose éste el 1º de febrero inmediatamente posterior a la fecha de su elección, y en los demás se dedicará al estudio, trámite y aprobación de lo que le dicten la Constitución y la ley. Así, su trabajo será más prolífico, eficiente y eficaz.

Por tanto, el primer período será el 2 de enero al último días del mes de febrero; el segundo período del primero de junio al último día del mes de julio, y el último, del primero de octubre al 30 de noviembre.

En el mismo sentido, los Concejos Distritales y Municipales tendrán cuatro períodos de sesiones, así: 2 de enero al último día del mismo mes; 1º de mayo al último día del mismo mes; 1º de agosto al último día del mismo mes; 1º de noviembre al último día del mismo mes, prerrogables por diez (10) días más a voluntad del Concejo. En el primer mes, los cabildos deberán elegir los Contralores Municipales, cuyo período legal comenzará el 1º de febrero inmediatamente posterior a la fecha de su elección.

Los Contralores Departamentales, cuyo período constitucional comenzó en 1992 y termina el 31 de diciembre de 1994, continuarán en sus cargos hasta la fecha de posesión de los nuevos funcionarios.

Así mismo se preceptúa con toda claridad que las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y Distritales cuyo período termina por mandato constitucional del artículo 19 transitorio de la Carta Magna el 31 de diciembre de 1994, no podrán elegir Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, para el siguiente período constitucional.

En síntesis, la elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales cuyo período comienza en 1995, corresponderá a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales, respectivamente, elegidos en los comicios electorales de 1994.

Para una sólida fundamentación constitucional de esta modificación del período de sesiones, debe invocarse ineludiblemente el desarrollo parcial de los artículos 299 y 312, los dos de la Carta Constitucional que nos rige, de lo contrario los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del proyecto de ley quedarían sin base constitucional alguna.

Es necesario igualmente armonizar la posesión de Contralores Departamentales con la posesión del Contralor General de la República que se hace ante el Presidente de la República, de acuerdo con el proyecto de control fiscal de ley presentado por el Gobierno, que estipula la posesión de estos Contralores ante el Gobernador. De la misma manera, agregar que la posesión de Contralores Distritales y Municipales debe hacerse ante el respectivo alcalde.

Finalmente es importante aclarar que los Contralores Distritales y Municipales que comenzaron su período en 1992 lo terminan el 31 de diciembre de 1994.

Por los hechos y razones expresados propongo muy cordialmente,

Dése primer debate al Proyecto de ley número 45 de 1992, "por la cual se precisa el período de los Contralores Municipales y Distritales", con el pliego de modificaciones adjunto.

Vuestra Comisión,  
**José Renán Trujillo García**  
Senador de la República.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley 206 de 1992 (Senado), "por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 272, 299 y 312 de la Constitución Nacional y se interpreta el alcance del artículo transitorio 19 de la Carta Política, en cuanto hace relación a la elección de Contralores Departamentales, Distritales y Municipales".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las Asambleas Departamentales elegidas a partir de los Comicios Electorales de 1944 tendrán tres (3) períodos de sesiones ordinarias en el año, así:

a) El primer período será del dos (2) de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero. Dentro de los primeros diez días de este período se procederá a la elección de Contralor Departamental.

b) El segundo período será del primero de junio al último día del mes de julio.

c) El tercer período, será del primero (1º) de octubre al 30 de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el Presupuesto Departamental.

Parágrafo 1º Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez (10) días calendario más a voluntad de la respectiva asamblea.

Parágrafo 2º En caso de no producirse la elección de Contralor Departamental dentro de los primeros diez días del primer período ordinario de sesiones establecido en la presente ley, procederá a su designación para el período constitucional, el Gobernador del Departamento respectivo.

Artículo 2º Para la instalación de las Asambleas Departamentales se procederá de manera análoga a como se efectúa la instalación del Congreso Nacional, con las variaciones contenidas en los Reglamentos de tales Corporaciones teniendo en cuenta, en todo caso, la regla general establecida en la presente ley.

Artículo 3º Los Contralores Departamentales serán elegidos por las respectivas Asambleas para un período igual al del Gobernador del Departamento, comenzando el de aquéllos el 1º de febrero cada tres años, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno más por el Tribunal Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo departamento.

Cuando en el Departamento existiere más de un Tribunal Superior del Distrito Judicial o Contencioso Administrativo será competente, para presentar el candidato o los candidatos a que se refiere el inciso anterior, aquél que tenga jurisdicción en la capital del departamento.

Los Contralores Departamentales acreditarán el cumplimiento de las calidades exigidas en la Constitución, ante la Asamblea departamental y, tomarán posesión de sus cargos ante el Gobernador del respectivo departamento.

Artículo 4º Los Concejos Distritales y Municipales elegidos a partir de los comicios electorales de 1994, tendrán cuatro (4) períodos de sesiones ordinarias, así:

a) El primer período será del dos (2) de enero, posterior a su elección, al último día del mismo mes. Dentro de los primeros diez días de este período se procederá a la elección de Contralor Municipal o Distrital, según sea el caso.

b) El segundo período será del primero (1º) de mayo al último día del mismo mes.

c) El tercer período será del primero (1º) de agosto al último día del mes.

d) El cuarto período será del primero (1º) de noviembre al último día del mismo mes.

Parágrafo 1º Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez (10) días calendario a voluntad del respectivo Concejo.

Parágrafo 2º En caso de no producirse la elección de Contralor Distrital o Municipal dentro de los primeros diez días del primer período ordinario de sesiones establecido en la presente ley, procederá a su designación para el período constitucional, el alcalde respectivo.

Artículo 5º Para la instalación de los Concejos Distritales y Municipales se procederá de manera análoga a como se efectúa la instalación del Congreso Nacional, con las variaciones contenidas en los reglamentos de tales corporaciones, teniendo en cuenta en todo caso, la regla general establecida en la presente ley.

Artículo 6º Los Contralores Distritales y Municipales serán elegidos por el Concejo Distrital o Municipal, según sea el caso, para período igual al del Alcalde, comenzando el de aquéllos el 1º de febrero, cada tres años, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno más representado por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Cuando en el departamento existiere más de un Tribunal Superior del Distrito Judicial o Contencioso Administrativo, será competente para presentar el candidato o los candidatos a que se refiere el inciso anterior, aquél que tenga jurisdicción en la capital del departamento.

Los Contralores Distritales y Municipales acreditarán el cumplimiento de las calidades exigidas en la Constitución ante el respectivo Concejo Distrital o Municipal y, tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo Alcalde.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### Disposiciones transitorias.

Artículo transitorio 1º Las Asambleas Departamentales, cuyo período termina por mandato constitucional del artículo transitorio 19, el 31 de diciembre de 1994, no podrán elegir Contralores Departamentales para el nuevo período constitucional.

Artículo transitorio 2º La elección de los Contralores Departamentales cuyo período se inicia en 1995, corresponderá a las Asambleas Departamentales elegidas en los comicios electorales de 1994.

... por el Alcalde, de acuerdo con el parágrafo del artículo 4º de la presente ley.

Vuestra Comisión,  
**José Renán Trujillo García**  
Senador ponente.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 212 de Senado de 1992, "por la cual se organiza el Subsector de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones".

Honorables Senadores:

Cumplo con la honrosa responsabilidad de presentar a ustedes ponencia en la sesión plenaria del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 212 del Senado de 1992, "por la cual se organiza el Subsector de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones", después del detenido y exhaustivo análisis al cual fue some-

tido en la Comisión Quinta del Senado de la República, me permito presentar a ustedes el contenido del proyecto y el pliego de modificaciones para su consideración.

La nueva Constitución estipuló en el artículo 65: "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales así como también a la construcción de obras de infraestructura física y de adecuación de tierras", lo cual exige un nuevo marco normativo que permita la creación de un subsector dentro del sector agropecuario que regule la construcción de obras de adecuación de tierras.

La presente ley, crea el subsector de adecuación de tierras, como instrumento de canalización institucional, conformado por el Ministerio de Agricultura, como ente rector de las políticas en esta materia, el cual cuenta con un organismo especializado denominado Consejo Superior de Adecuación de Tierras, para asesorar y coordinar la aplicación de dichas políticas; por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat; las entidades públicas y privadas como organismos ejecutores de las obras de adecuación de tierras y por el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat, como organismo de financiación.

En cuanto a la ejecución de proyectos u obras de adecuación de tierras se refiere, la inversión estará dada por la iniciativa de las comunidades rurales; quienes organizadas en asociaciones de usuarios, demandarán de un ente público o privado la ejecución de los proyectos para lo cual los organismos ejecutores darán apoyo a la preinversión, prestando la asistencia técnica y la asesoría en la identificación de las obras.

Igualmente el proyecto de ley permite una flexibilidad en la inversión dejando de lado el concepto de un único organismo ejecutor de proyectos de riego, facilitando la posibilidad a cualquier entidad pública o privada de ejecutar proyectos de riego, previa la autorización que para tal efecto le conceda el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

En lo concerniente a la financiación de los proyectos se crea el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat, que funcionará como una cuenta separada dentro del presupuesto del Himat. Su objetivo será el de financiar los estudios, diseños y construcción de las obras de riego, avenamiento, y defensa contra las inundaciones.

Por otra parte, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, también otorgará créditos para la inversión en adecuación de tierras que sea de iniciativa privada para la construcción, rehabilitación, complementación y ampliación de los distritos. Igualmente, el Consejo Superior de Adecuación de Tierras podrá entregar a Finagro, en administración fiduciaria recursos destinados a la ejecución de proyectos de adecuación de tierras, para lo cual se creará un Comité Técnico Asesor, encargado de evaluar la conveniencia técnica, económica, ambiental y social del proyecto.

En lo referente a los usuarios de un distrito de adecuación de tierras, se propende por su organización en asociaciones de usuarios, desde el momento en que se identifica la necesidad del proyecto hasta la administración del distrito por parte de la asociación.

También el proyecto contempla el sistema de recuperación de la inversión por las obras de adecuación de tierras, sustituyendo el sistema de cobro por valorización de las obras; al mismo tiempo se prevé una política de subsidios para el mediano y pequeño riego, donde el Estado subsidia un 50% de las cuotas de recuperación de inversiones del proyecto, y el otro 50% sea financiado por la comunidad, quien podrá a su vez recibir aportes de otras entidades públicas o privadas.

Por otra parte, la liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

En cuanto a la función de control y vigilancia sobre los distritos administrados por las asociaciones de usuarios, se conserva la competencia en cabeza del Himat, exclusivamente para supervisar el manejo racional de las aguas como bienes de dominio público y para garantizar el derecho de los usuarios en los bienes comunitarios.

El proyecto prevé la creación del Ministerio del Medio Ambiente y por eso en todo el articulado se ha tenido en cuenta armonizarlo con las disposiciones que actualmente se están tramitando para estructurar el nuevo Ministerio. Se llega inclusive a dejar un sitio en el Consejo Superior de Adecuación de Tierras para que sea ocupado por el futuro Ministro del Medio Ambiente y se tiene en cuenta las funciones que el nuevo Ministerio va a asignar a las corporaciones regionales de desarrollo.

Honorables Senadores:

Expresados los argumentos que sustentan el proyecto y una vez cumplido el debate correspondiente en la Comisión Quinta del Senado de la República, me permito presentar la siguiente proposición:

Apruébase en segundo debate en el honorable Senado de la República el Proyecto de ley número 212 de Senado de 1992, "por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones".

De los honorables Senadores:

**Alvaro Araújo Noguera,**  
Ponente.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 212 de Senado de 1992, "por la cual se organiza el Subsector de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones".

## CAPITULO I

Título: Igual al proyecto original:

### Disposiciones generales.

Artículo 1º: Quedará el texto aprobado en Cámara.

Artículo 2º: Se suprime el artículo 2º aprobado en Cámara.

Artículo 2º: Quedará el artículo 3º aprobado en Cámara, modificado así:

**Concesiones de agua.** La autoridad administradora de las obras de adecuación de tierras, será la encargada de obtener las concesiones de aguas superficiales y subterráneas correspondientes para el aprovechamiento de estas en beneficio colectivo o individual dentro de un área específica.

Corresponderá a la entidad administradora de cada distrito de riego la función de conceder el derecho de uso de aguas superficiales y subterráneas en el área de los distritos de adecuación de tierras.

Se suprime:

...al Himat... otorgar concesiones de agua en jurisdicción... de usuarios".

Se adiciona:

"...aguas superficiales y subterráneas... estas... a la entidad administradora de cada distrito de riego la función de conceder el derecho de uso de aguas superficiales y subterráneas en el área..."

Artículo 3º: Quedará el artículo 4º del texto aprobado en Cámara, modificado así:

**Adecuación de tierras. Concepto.** Para los fines de la presente ley se entiende por adecuación de tierras, la construcción de obras

de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario.

La adecuación de tierras es un servicio público.

Se adiciona:

...La adecuación de tierras es un servicio público.

Artículo 4º: Quedará el texto del artículo 5º aprobado en Cámara.

Artículo 5º: Quedará el texto del artículo 6º aprobado en Cámara.

Artículo 6º: Quedará el texto del artículo 7º aprobado en Cámara, modificado así:

**Expropiación por motivos de utilidad pública e interés social.** Declárese de utilidad pública e interés social la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, la de predios destinados a la construcción de embalses o la de obras de adecuación de tierras como riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones.

Si los propietarios de tales predios, franjas y mejoras que se considere necesario adquirir no los negociaran voluntariamente, el Himat, y demás organismos públicos ejecutores podrán expropiarlos conforme lo establecen las leyes vigentes.

Se suprime:

"...la construcción de obras necesarias de adecuación de tierras, mediante... previo concepto favorable del Ministerio de Agricultura, podrá expropiar por vía administrativa con arreglo a la ley..."

Se adiciona:

"...la de... la construcción... o la de obras de adecuación de tierras como riego, avenamiento, drenajes y control de inundaciones... podrán expropiarlos conforme lo establecen las leyes vigentes..."

Artículo 7º Quedará el texto del artículo 8º aprobado en Cámara, modificado así:

**Servidumbres.** Se considera de utilidad pública el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, y acueducto, que sean necesarias para la ejecución de obras de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Se suprime:

"...Los organismos públicos ejecutores de las obras de adecuación de tierras podrán imponer servidumbres por necesidades de uso colectivo o individual, si tales organismos requieren de zonas de terreno para la ejecución de obras.

El organismo ejecutor o el usuario de la servidumbre según el caso deben reconocer y pagar el valor del terreno y los perjuicios que pueda ocasionar el gravamen al propietario del predio sirviente.

La servidumbre se impondrá mediante resolución motivada, la cual será inscrita en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, tan pronto quede en firme.

Contra la resolución sólo procede en vía gubernativa el recurso de reposición, pero podrá impugnarse ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Declárese de utilidad pública la imposición de servidumbres en los Distritos de Adecuación de Tierras..."

## CAPITULO II

Título Igual al proyecto original:

### Subsector de Adecuación de Tierras.

Artículo 8º: Quedará el texto del artículo 9º aprobado en Cámara, modificado así:

**Subsector de Adecuación de Tierras.** El Subsector de Adecuación de Tierras estará constituido por el Ministerio de Agricultura, como organismo rector de las políticas de adecuación de tierras, por el Consejo Superior de



Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador de dichas políticas, por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, junto con las entidades públicas y privadas, como organismos ejecutores, y por el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, como unidad administrativa de financiamiento de los proyectos de riego, drenaje, y defensa contra las inundaciones.

Quedará el artículo suprimido en:  
"...entidades no gubernamentales..."

Artículo 9º: Quedará el artículo 10 aprobado en Cámara, modificado así:

**Consejo Superior de Adecuación de Tierras.** Créase el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador del Ministerio de Agricultura, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del Subsector de Adecuación de Tierras, el cual estará integrado de la siguiente forma:

—El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá.

—El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario, quien será su delegado.

—El Director General del ente que ejerza a nivel nacional la autoridad superior en materia ambiental y de recursos naturales renovables o su delegado.

—El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

—El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

—Un representante de las comunidades indígenas, escogido por el Ministro de Gobierno de terna enviada por las comunidades indígenas en cuyo territorio se ejecuten obras de adecuación de tierras.

—El Presidente de la Sociedad de Agricultores Colombianos, SAC.

—El Presidente de la Federación Nacional de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras.

—Un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, escogido por el Ministro de Agricultura de la lista que le suministren tales agremiaciones, en la forma que se establezca por el reglamento que expida el mismo Ministerio mediante resolución.

Parágrafo. El Consejo Superior de Adecuación de Tierras tendrá una Secretaría Técnica ejercida por el Himat, a través de su Director.

Se adiciona:

"...o su delegado..."

—El Director General del ente que ejerza a nivel nacional la autoridad superior en materia ambiental y de recursos naturales renovables o su delegado.

—El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

—Un representante de las comunidades indígenas, escogido por el Ministro de Gobierno de terna enviada por las comunidades indígenas en cuyo territorio se ejecuten obras de adecuación de tierras.

—El Presidente de la Sociedad de Agricultores colombianos, SAC.

...a través de su Director..."

Se suprime:

"...—Un representante de los gremios de la producción agrícola, escogido por la Sociedad de Agricultores, SAC.

—El Director del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, quien asistirá con voz pero sin voto..."

Artículo 10: Quedará el artículo 11 aprobado en Cámara, modificado así:

**Funciones del Consejo Superior de Adecuación de Tierras.** Corresponde al Consejo Superior de Adecuación de Tierras:

1. Seleccionar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo, para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Calificar y establecer los requisitos que deben acreditar los organismos para la ejecución de obras de adecuación de tierras.

3. Sugerir las pautas para que los organismos públicos ejecutores establezcan el rango de prioridad en los proyectos.

4. Quedará el texto aprobado en Cámara.

5. Quedará el texto aprobado en Cámara.

6. Quedará el texto aprobado en Cámara.

7. Quedará el texto aprobado en Cámara.

8. Quedará el texto aprobado en Cámara.

9. Establecer los mecanismos de ejecución de la política de adecuación de tierras en materia de investigación, transferencia de tecnología agrícola, de riego y drenaje.

10. Quedará suprimido.

11. Quedará el texto aprobado en Cámara.

12. Quedará el texto aprobado en Cámara.

13. Aprobar la ejecución de proyectos de adecuación de tierras por razones de conveniencia, de carácter técnico y financiero por parte de otras entidades públicas o privadas.

14. Quedará suprimido.

15. Quedará el texto aprobado en Cámara trasladado al último numeral.

16. Quedará el texto aprobado en Cámara.

17. Quedará el texto aprobado en Cámara.

18. Determinar el porcentaje de recuperación de las inversiones y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.

19. Fijar los factores de costo y precios para las obras de adecuación de tierras que se aplicará para efectuar el cálculo y liquidación de dichas inversiones.

20. Quedará suprimido.

Se adiciona:

1. Seleccionar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo, para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Calificar y establecer los requisitos que deben acreditar los organismos para la ejecución de obras de adecuación de tierras.

3. Sugerir las pautas para que los organismos públicos ejecutores establezcan el rango de prioridad en los proyectos.

9. Establecer los mecanismos de ejecución de la política de adecuación de tierras en materia de investigación, transferencia de tecnología agrícola, de riego y drenaje.

13. Aprobar la ejecución de proyectos de adecuación de tierras por razones de conveniencia, de carácter técnico y financiero por parte de otras entidades públicas o privadas.

18. Determinar el porcentaje de recuperación de las inversiones y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.

19. Fijar los factores de costo y precios para las obras de adecuación de tierras que se aplicará para efectuar el cálculo y liquidación de dichas inversiones.

Se suprime:

"...1. Aprobar los programas de inversión en adecuación de tierras de mediano y corto plazo y someterlos a consideración del Conpes.

Artículo 11. Quedará el texto del artículo 12 aprobado en Cámara, modificado así:

**Seguimiento a los proyectos.** Es competencia del Himat evaluar, la situación de los proyectos adelantados por los organismos ejecutores de los Distritos, con el fin de que el Consejo Superior de Adecuación de Tierras adopte las acciones pertinentes para corregir las deficiencias que pudieran presentarse y lograr las metas y realizaciones previstas para el Subsector.

Se suprime:

"...conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación..."

### CAPITULO III

Título: Igual al proyecto original:  
**De la iniciativa en la ejecución de los proyectos de inversión.**

Artículo 12. Quedará el texto del artículo 13 aprobado en Cámara.

Artículo 13. Quedará el texto del artículo 14 aprobado en Cámara.

### CAPITULO IV

Título: Igual al proyecto original:  
**Organismos ejecutores.**

Artículo 14. Quedará el texto del artículo 15 aprobado en Cámara, modificado así:

**Concepto.** Son organismos ejecutores de los Distritos de Adecuación de Tierras, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, y aquellas entidades públicas y privadas que autorice el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Se suprime:

"...y organismos no gubernamentales..."

Artículo 15. Quedará el artículo 16 aprobado en Cámara, modificado así:

**Funciones de los organismos ejecutores.** Con el fin de lograr los objetivos señalados en la presente ley, les corresponde a los organismos ejecutores, como atribuciones especiales, además de las señaladas en otras disposiciones legales:

1. Quedará el texto aprobado en Cámara.

2. Quedará el texto aprobado en Cámara.

3. Quedará el texto aprobado en Cámara.

4. Quedará el texto aprobado en Cámara.

5. Quedará el texto aprobado en Cámara.

6. Quedará el texto aprobado en Cámara.

7. Quedará el texto aprobado en Cámara.

8. Vigilar y controlar las Asociaciones de Usuarios para que adecuen sus acciones y comportamientos a las directrices y normas que para tal fin expida el Consejo Superior de Adecuación de Tierras mediante reglamentos. Tratándose de entidades ejecutoras de carácter privado, la vigilancia en tal sentido será ejercida por el Himat.

9. Quedará el texto aprobado en Cámara.

10. Quedará el texto aprobado en Cámara.

11. Quedará el texto aprobado en Cámara.

12. Quedará el texto aprobado en Cámara.

13. Quedará el texto aprobado en Cámara.

14. Adquirir mediante negociación directa o expropiación, predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras de conformidad con el artículo 6º de la presente ley. Tratándose de entidades privadas, la expropiación la adelantará el Himat.

15. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el distrito de adecuación de tierras pueda lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de imposición de servidumbre la adelantará el Himat.

16. Quedará el texto aprobado en Cámara.

17. Quedará el texto aprobado en Cámara.

18. Imponer, en ejercicio del poder de policía las medidas coercitivas que requiera la administración de las obras y servicios y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los distritos de adecuación de tierras. Tratándose de entidades privadas, dicha potestad la ejercerá el Himat.

Se adiciona:

"...8. Vigilar y controlar las Asociaciones de Usuarios para que adecuen sus acciones y comportamientos a las directrices y normas que para tal fin expida el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, mediante reglamentos. Tratándose de entidades ejecutoras de carácter privado, la vigilancia en tal sentido será ejercida por el Himat."

15. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el distrito de adecuación de tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de imposición de servidumbre la adelantará el Himat.

18. Imponer, en ejercicio del poder de policía las medidas coercitivas que requiera la administración de las obras y servicios y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los distritos de adecuación de tierras. Tratándose de entidades privadas, dicha potestad la ejercerá el Himat...

#### CAPITULO V

Título: Igual al proyecto original:  
**Organismos de financiación.**

Artículo 16. Quedará el texto del artículo 17 aprobado en Cámara.

Artículo 17. Quedará el texto del artículo 18 aprobado en Cámara, modificado así:

**Patrimonio.** El patrimonio del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras estará integrado de la siguiente manera:

1. Por los recursos provenientes de la recuperación de inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores.

2. Quedará el texto aprobado en Cámara.
3. Quedará el texto aprobado en Cámara.
4. Quedará el texto aprobado en Cámara.
5. Quedará el texto aprobado en Cámara.
6. Quedará el texto aprobado en Cámara.
7. Quedará el texto aprobado en Cámara.

Se adiciona:

"...1. Por los recursos provenientes de la recuperación de inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores".

Artículo 18. Quedará el texto del artículo 19 aprobado en Cámara.

Artículo 19. Quedará el texto del artículo 20 aprobado en Cámara.

#### CAPITULO VI

Título: Igual al proyecto original:  
**De las Asociaciones de Usuarios.**

Artículo 20. Quedará el texto del artículo 21 aprobado en Cámara.

Artículo 21. Quedará el texto del artículo 22 aprobado en Cámara.

Artículo 22. Quedará el texto del artículo 23 aprobado en Cámara, modificado así:

**Funciones de las Asociaciones.** Las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras tendrán, además de las que les asigne otras normas, las siguientes funciones:

1. Quedará el texto aprobado en Cámara.
2. Quedará el texto aprobado en Cámara.
3. Quedará el texto aprobado en Cámara.
4. Administrar, operar y mantener los Distritos de Adecuación de Tierras una vez terminados, o antes, cuando entre en funcionamiento una parte del proyecto de manera que permita el aprovechamiento de las obras.

Pueden igualmente las asociaciones subcontratar la administración de los distritos con empresas especializadas y previa autorización otorgada al efecto por el organismo ejecutor.

5. Quedará el texto aprobado en Cámara.
6. Quedará el texto aprobado en Cámara.
7. Quedará el texto aprobado en Cámara.

Se adiciona:

"...4. Administrar, operar y mantener los Distritos de Adecuación de Tierras una vez terminados, o antes, cuando entre en funcionamiento una parte del proyecto de manera que permita el aprovechamiento de las obras.

Pueden igualmente las asociaciones subcontratar la administración de los distritos con empresas especializadas y previa autorización otorgada al efecto por el organismo ejecutor..."

Artículo 23. Quedará el texto del artículo 24 aprobado en Cámara, modificado así:

**Patrimonio.** Una vez recuperado el valor de las inversiones públicas, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva Asociación de Usuarios.

Se elimina:

"...Parágrafo. En aquellos casos donde se haya hecho uso de esquemas innovadores de contratación para proyectos de adecuación de tierras, el Consejo Superior de Adecuación de Tierras determinará si hay o no lugar a la transferencia de propiedad al patrimonio de la respectiva Asociación de Usuarios.

#### CAPITULO VII

Título: Igual al proyecto original:

##### Recuperación de inversiones.

Artículo 24. Quedará el texto del artículo 25 aprobado en Cámara.

Artículo 25. Quedará el texto del artículo 26 aprobado en Cámara, modificado así:

**Subsidios.** Créase un subsidio del 50% en las cuotas de recuperación de inversiones los proyectos, con destino a los pequeños productores, usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que reúnan las condiciones socio-económicas que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Este subsidio puede ser complementado con aportes de otros organismos públicos o privados en cuantía no menor al 5% ni mayor al 20% del costo en cuyo caso, el subsidio se incrementará en dicho porcentaje.

Se suprime:

"...de... de las entidades territoriales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y..."

Artículo 26. Quedará el texto del artículo 27 aprobado en Cámara.

Artículo 27. Quedará el texto del artículo 28 aprobado en Cámara, modificado así:

**Factores de liquidación.** Las inversiones en adecuación de tierras, sujetas a recuperación estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: los estudios de factibilidad, los terrenos utilizados en la ejecución del Distrito; las servidumbres en beneficio colectivo; las obras civiles realizadas adicionado el aporte de comunitario de mano de obra; los equipos electromecánicos instalados; la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas.

Se adiciona:

"...entre otros..."

Artículo 28. Quedará el texto del artículo 29 aprobado en Cámara.

Artículo 29. Quedará el texto del artículo 30 aprobado en Cámara.

Artículo 30. Quedará el texto del artículo 31 aprobado en Cámara.

Artículo 31. Quedará el texto del artículo 32 aprobado en Cámara.

Artículo 32. Quedará el texto del artículo 33 aprobado en Cámara.

Artículo 33. Quedará el texto del artículo 34 aprobado en Cámara.

Artículo 34. Nuevo, quedará así:

**Exención de valorización.** El valor presente de las obras de adecuación de tierras que sean construidas con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, debe ser desagregado del avalúo catastral del predio beneficiado para los efectos tributarios y fiscales. Sobre este valor, no podrá recaer ninguna clase de impuestos o contribuciones de valorización y demás gravámenes durante el término de amortización del costo de las obras.

#### CAPITULO VIII

Título: Igual al texto original:

##### Disposiciones finales.

Artículo 35. Quedará el texto del artículo 35 aprobado en Cámara.

Artículo 36. Quedará el texto del artículo 36 aprobado en Cámara.

Artículo 37. Quedará el texto del artículo 37 aprobado en Cámara.

Artículo 38. Quedará el texto del artículo 38 aprobado en Cámara.

Artículo 39. Quedará el texto del artículo 39 aprobado en Cámara.

Alvaro Araújo Noguera,  
Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales.

Artículo 1º **Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular la construcción de obras de adecuación de tierras, con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias; velando por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas.

Artículo 2º **Concesiones de agua.** La autoridad administradora de las obras de adecuación de tierras, será la encargada de obtener las concesiones de aguas superficiales y subterráneas correspondientes para el aprovechamiento de éstas en beneficio colectivo o individual dentro de un área específica.

Corresponderá a la entidad administradora de cada distrito de riego la función de conceder el derecho de uso de aguas superficiales y subterráneas en el área de los distritos de adecuación de tierras.

Artículo 3º **Adecuación de tierras. Concepto.** Para los fines de la presente ley se entiende por adecuación de tierras, la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario.

La adecuación de tierras es un servicio público.

Artículo 4º **Distrito de adecuación de tierras. Concepto.** La delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras.

Artículo 5º **Usuarios del Distrito.** Es usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras toda persona natural o jurídica que explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, un predio en el área de dicho Distrito. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales.

Parágrafo. El usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras, será solidariamente responsable con el propietario del predio, de las obligaciones contraídas por servicios con el Distrito en el respectivo inmueble.

Artículo 6º **Expropiación por motivos de utilidad pública e interés social.** Declárese de utilidad pública e interés social la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, la de predios destinados a la construcción de embalses, o de las obras de adecuación de tierras como riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones.

Si los propietarios de tales predios, franjas y mejoras que se considere necesario adquirir no los negociaran voluntariamente, el Himat y demás organismos públicos ejecutores podrán expropiarlos conforme lo establecen las leyes vigentes.

Artículo 7º **Servidumbres.** Se considera de utilidad pública el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, y acueducto, que sean necesarias para la ejecución de obras de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones del Código Civil.

## CAPITULO II

### Subsector de adecuación de tierras.

Artículo 8º **Subsector de adecuación de tierras.** El Subsector de Adecuación de Tierras estará constituido por el Ministerio de Agricultura, como organismo rector de las políticas en Adecuación de Tierras, por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador de dichas políticas, por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología, y Adecuación de Tierras, Himat, junto con las entidades públicas y privadas, como organismos ejecutores, y por el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, como unidad administrativa de financiamiento de los proyectos de riego, drenaje y defensa contra las inundaciones.

Artículo 9º **Consejo Superior de Adecuación de Tierras.** Créase el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador del Ministerio de Agricultura, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del Subsector de Adecuación de Tierras, el cual estará integrado de la siguiente forma:

— El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá.

— El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario, quien será su delegado.

— El Director General del ente que ejerza a nivel nacional la autoridad superior en materia ambiental y de Recursos Naturales Renovables o su delegado.

— El Presidente del Fondo, para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

— El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

— Un representante de las comunidades indígenas, escogido por el Ministro de Gobierno de terna enviada por las comunidades indígenas en cuyo territorio se ejecuten obras de adecuación de tierras.

— El Presidente de la Sociedad de Agricultores Colombianos, SAC.

— El Presidente de la Federación Nacional de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras.

— Un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, escogido por el Ministro de Agricultura de la lista que le suministren tales agremiaciones, en la forma que se establezca por el reglamento que expida el mismo Ministerio, mediante resolución.

Parágrafo. El Consejo Superior de Adecuación de Tierras tendrá una Secretaría Técnica ejercida por el Himat, a través de su Director.

Artículo 10. **Funciones del Consejo Superior de Adecuación de Tierras.** Corresponde al Consejo Superior de Adecuación de Tierras:

1. Seleccionar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo, para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Calificar y establecer los requisitos que deben acreditar los organismos para la ejecución de obras de adecuación de tierras.

3. Sugerir las pautas para que los organismos públicos ejecutores establezcan el rango de prioridad en los proyectos.

4. (Redacción). Establecer los parámetros y criterios sobre forma de pago, plazos, financiación de construcción o ampliación de los

Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.

5. Señalar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta el Himat, los organismos ejecutores y empresas administradoras de los Distritos de Adecuación de Tierras para fijar las tarifas por los servicios que garanticen el cubrimiento de los costos de operación y mantenimiento.

6. Fijar las tarifas básicas y las de aprovechamiento de los servicios, que le sean propuestas por los organismos ejecutores a través de su Secretaría Técnica.

7. Determinar las condiciones socioeconómicas que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones, tomando como base los criterios que defina el Ministerio de Agricultura para, el pequeño productor.

8. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario las condiciones financieras de los créditos para la realización de estudios y la ejecución de proyectos de adecuación de tierras de iniciativa pública o privada.

9. Establecer los mecanismos de ejecución de la política de adecuación de tierras en materia de investigación, transferencia de tecnología agrícola, de riego y drenaje.

10. Fijar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los Distritos de Adecuación de Tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y del mantenimiento de los bienes y equipos de cada Distrito, como también el régimen sancionatorio aplicable, tanto a los administradores como demás asociados, por violación de sus deberes o por incurrir en prohibiciones previamente establecidas.

11. Aprobar el Manual de Normas Técnicas Básicas que, para la realización de proyectos de adecuación de tierras, será adoptado por los organismos públicos ejecutores y por los particulares.

12. Aprobar la ejecución de proyectos de adecuación de tierras por razones de conveniencia, de carácter técnico y financiero por parte de otras entidades públicas o privadas.

13. Llevar un registro de las obras de adecuación de tierras, a través de su Secretaría Técnica.

14. (Redacción). Decidir y ordenar que un Distrito de Adecuación de Tierras, vuelva a ser administrado por el organismo executor si se llegare a presentar cualquiera de los siguientes eventos: a) La incapacidad jurídica, económica o de gestión de la Asociación para realizar la administración del respectivo Distrito, y b) La mora grave e injustificada para recaudar y entregar al organismo executor las cuotas correspondientes a las inversiones, cuando se hubiere asignado esta responsabilidad a tal asociación.

15. Determinar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.

16. Fijar los factores de costo y precios para las obras de adecuación de tierras que se aplicará para efectuar el cálculo y liquidación de dichas inversiones.

17. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.

Artículo 11. **Seguimiento a los proyectos.** Es competencia del Himat evaluar, la situación de los proyectos adelantados por los organismos ejecutores de los Distritos, con el fin de que el Consejo Superior de Adecuación de Tierras adopte las acciones pertinentes para corregir las deficiencias que pudieran presentarse y lograr las metas y realizaciones previstas para el Subsector.

## CAPITULO III

### De la iniciativa en la ejecución de los proyectos de inversión.

Artículo 12. **Promoción de la adecuación de tierras.** El Himat y demás organismos designados por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras como Organismos Ejecutores, tienen la función especial de promover y encauzar a nivel nacional la iniciativa de las comunidades rurales, cuando demanden la ejecución de proyectos de adecuación de tierras. De igual manera, tienen el compromiso de impulsar la organización de Asociaciones de Usuarios, así como su vinculación a la Federación de dichas Asociaciones.

Parágrafo. Para la selección de los proyectos prioritarios para su ejecución se utilizarán, entre otros, los siguientes criterios:

1. Grado de interés de las comunidades en la ejecución del proyecto.

2. Rentabilidad social del proyecto.

3. Localización estratégica de los proyectos respecto a los puertos de exportación, medianos y grandes centros de consumo.

4. Índice de concentración de pequeños y medianos propietarios.

Artículo 13. **Apoyo a la preinversión.** Es responsabilidad del Himat y demás organismos ejecutores, prestar servicios de asistencia técnica y asesoría en la identificación de los proyectos y en la contratación de los estudios, diseños, construcción e interventorías, promovidos por el sector privado, así como en la administración de los Distritos.

Estos servicios igualmente pueden suministrarse por personas o empresas particulares especializadas, inscritas en los registros que para tal fin lleve el Himat o el Fonade.

## CAPITULO IV

### Organismos ejecutores.

Artículo 14. **Concepto.** Son organismos ejecutores de los Distritos de Adecuación de Tierras, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, y, aquellas entidades públicas y privadas que autorice el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Artículo 15. **Funciones de los organismos ejecutores.** Con el fin de lograr los objetivos señalados en la presente ley, les corresponde a los organismos ejecutores, como atribuciones especiales, además de las señaladas en otras disposiciones legales:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas de adecuación de tierras que serán sometidos al Consejo Superior de Adecuación de Tierras para su aprobación.

2. Realizar estudios de identificación en cuencas hidrográficas para determinar perfiles de nuevos proyectos.

3. Preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de sus proyectos.

5. Coofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.

6. Promover la organización de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionarles asesoría jurídica y asistencia técnica para su constitución y la tramitación de las concesiones de agua.

7. Capacitar las Asociaciones de Usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.



8. Vigilar y controlar las Asociaciones de Usuarios para que adecuen sus acciones y comportamientos a las directrices y normas que para tal fin expida el Consejo Superior de Adecuación de Tierras mediante reglamentos. Tratándose de entidades ejecutoras de carácter privado, la vigilancia en tal sentido será ejercida por el Himat.

9. Expedir, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, los reglamentos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las Asociaciones de Usuarios en la administración de los mismos.

10. Aplicar el manual de normas técnicas básicas expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras cuando realicen obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.

11. Tramitar ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, las propuestas que sobre tarifas básicas y de aprovechamiento de servicios, formulen las Asociaciones de Usuarios. Estas últimas tendrán en cuenta las políticas establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras con tal fin y obedeciendo, como criterio general, el principio de que las tasas o tarifas cubran los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.

12. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras y los extraordinarios que se necesiten para el financiamiento de obras o equipos de emergencia no previstos en los presupuestos ordinarios, y aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las Asociaciones de Usuarios como administradoras de los Distritos.

13. Establecer el monto de las inversiones públicas en la construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios, como la cuota de subsidio; teniendo en cuenta, las directrices establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras sobre forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.

14. Adquirir mediante negociación directa o expropiación, predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras de conformidad con el artículo 69 de la presente ley. Tratándose de entidades privadas, la expropiación la adelantará el Himat.

15. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el distrito de adecuación de tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbre la adelantará el Himat.

16. Recuperar la cartera por las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras.

17. Recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre, mientras que la Asociación de Usuarios no tenga la calidad de administradora del Distrito.

18. Imponer, en ejercicio del poder de policía, las medidas coercitivas que requiera la administración de las obras y servicios y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los Distritos de Adecuación de Tierras. Tratándose de entidades privadas, dicha potestad la ejercerá el Himat.

## CAPITULO V

### Organismos de financiación.

**Artículo 16. Fondo de adecuación de tierras.** Créase el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras —Fonat— como una unidad administrativa de financiamiento del Subsector de Adecuación de Tierras, cuyo objetivo es financiar los estudios, diseños y construcción de las obras de riego, avenamiento, y defensa contra las inundaciones, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

El fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto del Himat, quien lo manejará y su representante legal será el Director General de dicho instituto.

**Artículo 17. Patrimonio.** El patrimonio del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras estará integrado de la siguiente manera:

1. Por los recursos provenientes de recuperación de las inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores.

2. Por los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

3. Por los créditos internos o externos que se contraten con destino al fondo.

4. Por los recursos que aporten las entidades territoriales.

5. Por los recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto.

6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.

7. Por las donaciones, aportes, y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos y los provenientes de otros países.

**Artículo 18. Finagro.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, otorgará créditos para la inversión en adecuación de tierras que sea de iniciativa privada, para construcción, rehabilitación, complementación y ampliación.

**Parágrafo.** En aquellos casos donde el Consejo Superior de Adecuación de Tierras entregue en a Finagro, en administración fiduciaria recursos destinados a la ejecución de proyectos de adecuación de tierras, se creará dentro de Finagro un Comité Técnico Asesor; su función será la de evaluar y aprobar la conveniencia técnica, económica, ambiental y social del proyecto.

Este Comité Técnico Asesor estará integrado en la forma que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

**Artículo 19. Control Técnico de los Proyectos.** Ninguna entidad de financiación otorgará préstamos para Adecuación de Tierras, ni la autoridad administrativa aprobará una concesión de aguas, cuando el respectivo proyecto no reúna las exigencias técnicas dispuestas en el Manual de Normas Técnicas Básicas, expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

## CAPITULO VI

### De las Asociaciones de Usuarios.

**Artículo 20. Asociación de Usuarios.** Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación, manejo y administración del Distrito, bajo la denominación de Asociación de Usuarios.

Todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere por ese solo hecho la calidad de afiliado de la respectiva Asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros.

**Artículo 21. Apoyo a las Asociaciones.** Con el fin de vincular las comunidades a los procesos de adecuación de tierras y obtener su asentimiento en la formulación, ejecución, financiación y amortización de las inversiones

en proyectos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores tendrán la obligación de consultar a los posibles beneficiarios y obtener su compromiso con la realización de tales actividades.

Concluidos los estudios de prefactibilidad o factibilidad, según el caso, y establecida la conveniencia técnica, económica, ambiental y social de realizar el respectivo proyecto, el organismo ejecutor promoverá la creación de la Asociación de Usuarios con carácter provisional, la cual será el interlocutor válido frente a la gestión oficial, en todas las instancias de ejecución del proyecto. El organismo ejecutor deberá proporcionar a la Asociación asesoría técnica y jurídica, hasta lograr su reconocimiento e inscripción en el Ministerio de Agricultura.

**Artículo 22. Funciones de las Asociaciones.** Las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras tendrán, además de las que les asignen otras normas, las siguientes funciones:

1. Promover la ejecución de los proyectos de Adecuación de Tierras dentro de su comunidad.

2. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto.

3. Participar en los proyectos de adecuación de tierras, presentando recomendaciones al organismo ejecutor sobre los diseños y el presupuesto de inversión, y participando en la escogencia de las propuestas para la realización de las obras, por intermedio del Comité Técnico de la Asociación de Usuarios del respectivo Distrito.

4. Administrar, operar y mantener los Distritos de Adecuación de Tierras una vez terminados, o antes, cuando entre en funcionamiento una parte del proyecto de manera que permita el aprovechamiento de las obras.

Pueden igualmente las asociaciones subcontratar la administración de los distritos con empresas especializadas y previa autorización otorgada al efecto por el organismo ejecutor.

5. Presentar para el estudio y aprobación de los organismos ejecutores, los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la Junta Directiva de la respectiva Asociación, cuando tenga la condición de administradora de un distrito.

6. Proponer, por conducto de los organismos ejecutores, ante la Secretaría Técnica, para la aprobación del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, cuando tenga la calidad de administradora de un distrito; las tasas, tarifas y derechos por los servicios que se presten a los usuarios, con sus respectivos sustentos, teniendo en cuenta las directrices establecidas por dicho Consejo.

7. Ejercer, como delegataria de los organismos ejecutores, las funciones que el titular tiene en materia de manejo del Distrito, para efectos de reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el organismo ejecutor o por la propia Asociación en materia de utilización de las obras del Distrito, y asumir a nombre de éste las obligaciones que se requieran dentro del giro ordinario de su gestión.

**Parágrafo.** No obstante lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Superior de Adecuación de Tierras podrá ordenar que los Distritos vuelvan a ser administrados por los organismos ejecutores en los términos previstos en el numeral 17 del artículo 10 de la presente ley.

**Artículo 23. Patrimonio.** Una vez recuperado el valor de las inversiones públicas, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva Asociación de Usuarios.

## CAPITULO VII

## Recuperación de inversiones.

**Artículo 24. Derecho al reintegro de las inversiones.** Todo organismo ejecutor de un distrito de adecuación de tierras o de su rehabilitación, ampliación, o complementación, tiene derecho a que se le reintegre total o parcialmente las inversiones realizadas en la ejecución de tales obras, de conformidad a lo establecido en las respectivas Actas de Compromiso con la Asociación de Usuarios. Con tal fin, podrá adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales a que hubiese lugar.

Cada inmueble dentro del área de un distrito deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, cuyos componentes básicos se desagregan teniendo en cuenta su origen en obras de riego, drenaje, o protección contra inundaciones.

**Artículo 25. Subsidios.** Créase un subsidio del 50% en las cuotas de recuperación de inversiones de los proyectos, con destino a los pequeños productores, usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Este subsidio puede ser complementado con aportes de otros organismos públicos o privados en cuantía no menor al 5% ni mayor al 20% del costo en cuyo caso, el subsidio se incrementará en dicho porcentaje.

**Artículo 26. Liquidación de las inversiones.** El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras conforme lo establece el numeral 19 del artículo 10 de la presente ley.

**Artículo 27. Factores de liquidación.** Las inversiones en adecuación de tierras, sujetas a recuperación estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: los estudios de factibilidad, los terrenos utilizados en la ejecución del Distrito; las servidumbres de beneficio colectivo; las obras civiles realizadas adicionando el aporte comunitario de mano de obra; los equipos electrodomésticos instalados; los costos financieros de los recursos invertidos; la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas.

**Artículo 28. Procedimiento para la liquidación.** Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones se utilizará el siguiente procedimiento: se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y control de inundaciones; luego se cuantificará el valor de la inversión en cada componente y después se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.

El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo. La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las in-

versiones públicas los propietarios dentro del Distrito; teniendo en cuenta, la afectación que sufra por el subsidio a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley.

**Artículo 29. Publicidad de la liquidación.** Para la asignación definitiva del costo proporcional por las obras de adecuación de tierras ejecutadas por un organismo público se requiere, en primer lugar, que los organismos ejecutores o sus delegatarios pongan en consideración de los obligados durante el término de un mes, por intermedio de la respectiva Asociación de Usuarios, el anteproyecto de liquidación junto con el dato, discriminado por los componentes, de la inversión a que se refiere el artículo 24, para que dentro de tal oportunidad formulen las observaciones que se consideren procedentes.

Vencido el plazo anterior, el organismo ejecutor establecerá, mediante resolución motivada, la cuota proporcional a cargo de cada predio, contra la cual sólo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o por edicto, en los términos previstos por los artículos 43 y 44 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 30. Registro de la liquidación.** En firme la resolución de que trata el artículo anterior, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba la liquidación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

La inscripción se cancelará una vez se cubra el valor total de la obligación, según comunicación que en efecto le envíe el organismo ejecutor o quien haga sus veces.

**Artículo 31. Cobro de cartera.** Los organismos ejecutores podrán adelantar el cobro de la cartera por recuperación de las inversiones utilizando uno cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Directamente por el organismo ejecutor.
2. Mediante convenio con los Municipios para que se recaude junto con el impuesto predial.

En este caso, el cobro de las cuotas de recuperación de las inversiones se realizará en el mismo recibo de liquidación del impuesto predial, como cuenta separada. Para ello la Tesorería Municipal y el organismo ejecutor establecerán un convenio en el que se estipule los términos, el cobro de dicha cartera, y se establezca la información y demás apoyos que debe ofrecer la entidad ejecutora en cuanto a número y monto de las cuotas a pagar por cada beneficiario así como los mecanismos para que la Tesorería le efectúe los giros correspondientes.

Presta mérito ejecutivo la resolución mediante la cual el organismo público ejecutor y el Himat en aquellos casos donde el organismo ejecutor sea no gubernamental o privado, asignen a cargo de los propietarios de predios dentro de un Distrito de Adecuación de Tierras, la cuota proporcional por las inversiones en las obras respectivas.

3. Mediante contrato con las Asociaciones de Usuarios, cuando estos organismos administren los Distritos de Adecuación de Tierras.
4. Acudiendo a la jurisdicción coactiva.

**Artículo 32. Pérdida de la Administración.** El Consejo Superior de Adecuación de Tierras, a solicitud del organismo ejecutor, determinará la pérdida de la administración del Distrito por parte de la Asociación, si

ésta no cumple con las condiciones exigidas para el pago de la cuota de recuperación, y autorizara al organismo ejecutor a contratar la administración del Distrito con una entidad privada, o en su defecto para entregarla en delegación a una entidad pública.

**Artículo 33. Pago de las inversiones.** El pago de las cuotas proporcionales por las obras deberá realizarse dentro de los plazos señalados por la resolución de asignación. Si los organismos ejecutores lo consideran conveniente, podrán igualmente recibir del obligado tierras dentro del Distrito en dación de pago, para cubrir toda o parte de su respectiva cuota, previo su avalúo comercial por dos peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**Artículo 34. Exención de valorización.** El valor presente de las obras de adecuación de tierras que sean construidas con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, debe ser desagregado del avalúo catastral del predio beneficiado para los efectos tributarios y fiscales. Sobre este valor, no podrá recaer ninguna clase de impuestos o contribuciones de valorización y demás gravámenes durante el término de amortización del costo en las obras.

## CAPITULO VIII

## Disposiciones finales.

**Artículo 35. Planes colectivos de retiro compensado.** Los organismos públicos ejecutores, podrán estructurar, adoptar y ejecutar planes colectivos de retiro compensado para los trabajadores que presten sus servicios en actividades de construcción, operación y mantenimiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, existentes al momento de la expedición de la presente ley como también para los que en un futuro se construyan.

**Artículo 36. Control de los Distritos.** El Himat adelantará a nombre del Estado, una labor de vigilancia sobre los Distritos administrados por las Asociaciones de Usuarios, exclusivamente para supervisar el manejo racional de las aguas como bienes de dominio público y para garantizar los derechos de los usuarios en los bienes comunitarios.

**Artículo 37. Traspaso de los Distritos del Incora.** Los Distritos de Adecuación de Tierras construidos o adquiridos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, o recibidos por este Instituto de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, Caja Agraria, o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas, Electraguas, pasarán a ser patrimonio del Himat y su administración podrá ser entregada a las respectivas Asociaciones de Usuarios.

Igualmente, se trasladarán al Himat los saldos por concepto de cartera pendiente de recaudar por inversiones realizadas en dichos Distritos.

**Artículo 38. Apropiações presupuestales.** Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y demás movimientos presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y las disposiciones que para su efectividad se dicten.

**Artículo 39. Vigencia.** La presente ley rige desde su promulgación, deroga el Capítulo XII de la Ley 135 de 1961 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.



## CAMARA DE REPRESENTANTES

## P O N E N C I A S

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 20 de 1992 Cámara, "por la cual se regula la organización de la jurisdicción policiva, en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

Señor Doctor  
JUAN CARLOS VIVES M.  
Presidente  
Comisión Primera  
Honorable Cámara de Representantes  
La Ciudad.

Ref.: Proyecto de ley número 20 de 1992, Cámara. Ponencia para primer debate.

Señor Presidente y honorables Representantes: El señor Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Santafé de Bogotá, Melquiades Carrizosa Amaya, es el autor del proyecto de ley de la referencia, "por la cual se regula la organización de la jurisdicción policiva, en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", en relación con el cual, recibí el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate.

## La propuesta.

El proyecto en comentario define (artículo 1º) la naturaleza del "Consejo de Justicia del Distrito Capital", proponiéndolo como el "máximo Tribunal de la Jurisdicción Policiva", el que deberá componerse de un número impar de integrantes y dividirse en salas.

Determinan luego la conformación de estas salas, así como la manera de designación de los vocales y las condiciones que a éstos se exige para su designación (artículo 2º).

Define en el artículo 3º las atribuciones del Consejo y sus funciones y en los artículos 4º y 5º se refiere a los establecimientos carcelarios y de rehabilitación del Distrito Capital y a los auxiliares de la justicia, "que presten sus servicios a las autoridades de policía".

La propuesta busca, en la expresión del distinguido Representante, mejorar la prestación de la justicia, asegurando un óptimo funcionamiento de su Consejo rector, porque "si se establece un eficiente control a las actuaciones de los Inspectores de Policía, si se define y coordina la acción de los establecimientos carcelarios y de rehabilitación distritales y se logra la depuración de los auxiliares de la justicia, se habrá mejorado en forma indiscutible, la calidad de vida en Santafé de Bogotá y de paso, habremos comenzado a implementar lo contemplado por la Constitución Nacional en estas pequeñas grandes cosas, como son la seguridad y la tranquilidad de más de seis millones de colombianos". No hay duda de que son encomiables los propósitos que animan al proponente del proyecto.

## Las normas vigentes.

El Capítulo Primero del Libro Segundo del Acuerdo número 18 del 7 de diciembre de 1989, por el cual se expidió el Código de Policía para el Distrito Especial de Bogotá, determina los jefes y funcionarios de policía de la ciudad capital y define sus competencias.

El llamado "Consejo de Justicia" es un organismo del Distrito Capital, regulado por la norma citada, de cuya competencia e integración tratan específicamente los artículos 374 y 375 del Código en mención.

A su turno este Código se dictó por el Concejo de Bogotá en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 13, numeral 16 del Decreto 3133 de 1968, en el que además de las atribuciones otorgadas por la Constitución y las leyes a los Concejos Municipales y en especial al de Bogotá, se confería al de Bogotá la de: "dictar los códigos para el Distrito en materia de policía, fiscal, de tránsito y transportes, de construcción y administración". O sea, que la técnica jurídica utilizada para definir las autoridades de policía y sus competencias, ha sido la de que el mismo Concejo en desarrollo de normas constitucionales y legales estudie y defina esta materia. Vale decir, que las disposiciones sobre Policía Distrital hacen parte de la normatividad de la Administración Distrital, y en consecuencia debe ser el Concejo del Distrito el que se ocupe de estas materias. En el mismo sentido se ha pronunciado el Proyecto de ley número 03 de 1992 Cámara, "por la cual se adopta el régimen especial del Distrito Capital", cuando dispone en su artículo 17, como función propia del Concejo Distrital: "dictar las normas para el Distrito en materia fiscal, de policía, de tránsito y transporte local".

Desde este punto de conveniencia y técnica jurídica, se recomienda archivar el proyecto, no porque no pueda el Congreso ocuparse de él, sino porque de acuerdo con la legislación en vigencia y con el estatuto que se proyecta para el Distrito Capital, la reglamentación de las autoridades de policía se han dado al Concejo Capital, como entidad la más cercana al problema, autorizada expresamente por la ley para tal efecto.

Lo anterior desde el punto de vista de las conveniencias. Diría también, que existen razones de tipo constitucional para archivar el proyecto, porque no existe en la Constitución ninguna "jurisdicción policiva", a no ser que quiera el proponente con tal expresión referirse al caso excepcional contemplado en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Nacional, que al respecto dice: "... la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..."

Porque debe entenderse que el distinguido autor del proyecto quiere organizar la Jurisdicción Policiva en el Distrito Capital, jurisdicción que no es mencionada en la Constitución Nacional.

En efecto la Carta Constitucional de 1991 menciona la jurisdicción ordinaria (artículos 234 y 235), la jurisdicción contencioso-administrativa (artículos 236 a 238), la jurisdicción constitucional (artículos 239 a 245), las jurisdicciones especiales (artículos 246: autoridades de los pueblos indígenas, y 247: jueces de paz), y excepcionalmente la jurisdicción penal militar (artículo 221). Por lo que no hay que pretender la regulación de una jurisdicción inexistente, ya que como lo anoté arriba, las de policía no son en este contexto, sino normas administrativas que entran, si se trata del Distrito Capital, en la reglamentación y quehacer ordinario del Concejo respectivo.

## Conclusiones.

Por las anteriores razones, de conveniencia y constitucionales, propongo: que no se dé primer debate al proyecto de la referencia, y en consecuencia se archive.

Del señor Presidente y de los miembros de la Comisión.

Atentamente,

Jorge A. Sedano G.  
Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1992.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de acto legislativo número 177 de 1992 Cámara, 15 de 1992 Senado, "por medio del cual se erige a la Ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Especial, Industrial y Portuario".

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1992.

Doctor  
JUAN CARLOS VIVES M.  
Presidente Comisión Primera  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito presentar a su consideración la ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo "por medio de la cual se erige a la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Especial, Industrial y Portuario".

El precitado proyecto tiene su origen en el Senado de la República, mediante presentación que hiciera el honorable Senador José Name Terán con la coadyuvancia, entre otros, de los Senadores David Turbay, Tito Rueda, José Guerra y Roberto Gerlein. En esta Cámara Legislativa ha hecho el correspondiente trámite durante el presente período de sesiones, habiendo sido aprobado tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria con el respaldo de la totalidad de sus integrantes.

Busca este proyecto reconocer el desarrollo, las potenciales sociales, económicas y culturales de la capital del Atlántico y por encima de todo, facilitar la estructura necesaria para que la ciudad polo de desarrollo de la Costa Norte colombiana, pueda alcanzar los propósitos y metas que se ha planteado; y, a los cuales, les da pleno derecho su destino histórico.

El puerto de Barranquilla es el primer puerto colombiano sobre la Costa Atlántica. El marco de la apertura económica debe servir para consolidar esa posición. Y, además, para transformar y desarrollar el puerto de tal manera que sirva de instrumento cierto para materializar el propósito gubernamental de impulsar la internacionalización de la economía y posibilitar la apertura económica; tareas éstas que requieren de excelente infraestructura portuaria, de ferrocarriles, y de vías de comunicación terrestres, fluviales y aéreas.

El Constituyente de 1991 al replantear el ordenamiento territorial de nuestro país introdujo la figura de las áreas metropolitanas

y ratificó la existencia de los Distritos Especiales buscando la utilización de este instrumento para garantizar un desarrollo armónico pero acelerado de las regiones claves y como una manera de consolidar el proceso descentralista que inspira la totalidad del proyecto reformativo de la Carta Constitucional.

Es esta la consideración que llevó al ponente del proyecto en el Senado de la República a proponer una modificación al proyecto inicial en el sentido de ampliar el área que cubrirá el Distrito Especial incorporando al mismo los municipios que en la actualidad integran el área metropolitana de Barranquilla, previa solicitud de los respectivos Concejos Municipales.

La anterior proposición fue acogida con entusiasmo por el Senado de la República y es una decisión que considero que debemos compartir en la Cámara de Representantes.

Es conocida nacionalmente la situación de desventaja comparativa de la ciudad de Barranquilla respecto de problemas sociales y comunitarios como la prestación de los servicios públicos, el desempleo, los niveles de escolaridad, la poca inversión pública nacional, la falta de políticas macroeconómicas equitativas, etc. Por ello el proyecto que analizamos logra un acertado equilibrio al incluir unas definiciones precisas respecto de la manera como debe repartirse el situado fiscal en los rubros de la educación y la salud, de manera especial fortaleciendo la atención a la niñez.

Así mismo el proyecto busca identificar una política común para los otros dos Distritos Especiales que existen en la Costa Norte colombiana, a saber: Cartagena y Santa Marta, de tal manera que la distribución que se haga de los recursos del situado fiscal tenga una justa distribución entre los Distritos que existen y que existirán en el Litoral Atlántico.

Barranquilla, por su vocación de martillar sobre el yunque y cuchillar con sus tajamares de Bocas de Cenizas el Caribe, se ha erigido en la ciudad centro de desarrollo industrial en la Costa Norte colombiana. Sin embargo, la posibilidad de consolidar este papel depende en gran medida de las herramientas con que se le dote para enfrentar los retos de la internacionalización, la apertura de los mercados, la reconversión del parque industrial, la relocalización industrial, la adopción de tecnología de punta y la adecuada utilización de la ventaja comparativa portuaria, humana y empresarial.

Por estas razones compartimos el espíritu del proyecto presentado en el sentido de que transformando a la ciudad de Barranquilla y los municipios de su área metropolitana en un Distrito Especial, Industrial y Portuario estamos contribuyendo al mejor estar de la ciudad, de sus habitantes y a servir de canal de desarrollo a una de las regiones más importantes y mal tratadas de nuestro país.

En consecuencia propongo:

Dése primer debate al proyecto de acto legislativo por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Especial, Industrial y Portuario.

Del señor Presidente,

**Ricardo Rosales Zambrano**  
Representante.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 118, "por la cual se reconoce y reglamenta la profesión de agente de aduana".

Honorables Representantes:

La integración económica, bajo diversas variantes, muestra un empuje incontenible

y ya las opciones no son solo el Grupo Andino y la Aladi, sino el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, el Grupo de los Tres, el caso específico colombo-venezolano, las negociaciones con la Comunidad Económica Europea y las perspectivas en el Pacífico.

El Estado colombiano ha impulsado cambios profundos en la política económica y muy particularmente en la de comercio exterior. Es así como, desde 1988-89, se adoptó un modelo económico aperturista, de internacionalización de la economía colombiana y de privatización de muchas de las funciones del Estado y con el ideal de la libre competencia y de la eficiencia en mente. Por ejemplo, se ha promulgado una nueva ley de marco de comercio exterior; se reestructuró el esquema cambiario. Está en marcha la privatización del sistema portuario. Algo similar ha ocurrido con los regímenes aduaneros, lo cual ha tenido lugar con las funciones del organismo competente, a nivel nacional, como resultado de la reforma tributaria.

Nuestro país y su economía se abren al mundo. De manera rotunda puede decirse que nadie se opone a este movimiento. En lo económico y en las relaciones comerciales han surgido debates solo en torno al ritmo para llevarlo a cabo. Por ejemplo, el tema de la gradualidad resurge con frecuencia, así mismo, el de la preparación previa, rigurosa y planeada de la inserción del país en la economía mundial.

En lo aduanero se observan ajustes significativos. Decididos propósitos de modernización, de simplificación de los trámites, criterios y documentación. Énfasis en la sistematización. Restricción del contrabando consecuente con lo anterior y debería llegarse a una situación en que este fenómeno no fuera rentable como consecuencia de la rebaja en los aranceles, la facilitación administrativa y la aplicación de la teoría de las ventajas comparativas o las adquiridas. Muy brevemente se han descrito, en realidad, rasgos de una política económica y de desarrollo en que el comercio internacional jugará un papel determinante.

En todo este proceso, el agente de aduana no se había tocado como un elemento y personaje central, a pesar de aceptarse que el hombre es el ente básico en todo movimiento. Esta persona es el eslabón entre el sector productivo y el Estado en la realización de las operaciones de comercio internacional. El factor humano debe tener un relieve especial porque, si no se atiende debidamente, puede conducir al fracaso de cualquier reforma institucional y es demasiado trascendental el reordenamiento económico en vigor como para asumir riesgos innecesarios e imperdonables.

El presente proyecto de ley tiene por objetivo reconocer, en el agente de aduana, su papel como gestor de las operaciones aduaneras y de comercio exterior, del recaudo correspondiente, de la aplicación de las leyes y normas aduaneras y, así mismo, como empresario.

El agente de aduana con su trabajo permite agilizar las operaciones aduaneras porque él localiza la mercancía, prepara la documentación adecuada, coordina con la autoridad aduanera su verificación, revisión, control y vela por la seguridad de la mercancía y su pronta entrega.

Al velar por la aplicación de las normas, garantiza al Estado el recaudo correcto de acuerdo al valor y a las características de la mercancía evitándole costosos y demorados trámites administrativos para devolver los excedentes o recaudar los faltantes.

En nuestra opinión, el agente de aduana, es un asesor en todos los aspectos del comercio exterior que actúa como un empresario al frente de su propia empresa y gracias a su estructura operacional y administrativa,

bajo un esquema de contratación, presta un servicio a los usuarios del comercio exterior, independientemente de su tamaño, a un costo general, laboral y administrativo menor que si estos los cubrieran con sus propios medios.

En estas perspectivas, el agente de aduana continuará en el ejercicio del despacho aduanero y, además, se entenderá con todo lo relacionado con el transporte y almacenaje, seguros y todos los demás ángulos del comercio internacional y éste se convertirá en el enfoque inicial de su cambio de frente.

Por eso es necesaria la reglamentación de esta profesión relacionada con personas naturales trabajando sea individual o en asociación como personas jurídicas y ambas nociones son lógicas y entendibles en nuestro medio, pues es preciso garantizar la continuidad de quienes se desempeñan empíricamente o sea, los pioneros de la actividad del agenciamiento aduanero y, en forma creciente, permita la práctica del agenciamiento a cargo de profesionales de distintas vertientes académicas: Abogados, economistas, administradores de empresas e ingenieros industriales.

En tal proceso, el agente de aduana seguirá simplemente las tendencias del mundo contemporáneo de los negocios y las acciones encauzadas por el Estado colombiano a través de la Dirección de Aduanas Nacionales.

El esfuerzo de esta entidad es encomiable y sólo se lamenta la impresión de no ser una política debidamente planeada desde el principio, cual se deduce de los ensayos de diversos esquemas tanto nacionales como extranjeros.

Como era lógico, en una actividad tan delicada, el aspecto ético no se podía excluir y forma parte fundamental del proyecto de ley. Los agentes de aduanas organizados y debidamente registrados siempre han mostrado un profundo interés y celo en crear los mecanismos de control necesarios para garantizarlos a los usuarios del servicio y, al mismo Estado, el manejo claro, oportuno y eficiente de las operaciones y de los recaudos que éstas originan.

Señores Representantes, tenemos el singular privilegio de ser espectadores de un proceso decisivo de cambio en el ejercicio de una actividad fundamental dentro del nuevo rumbo económico del país. El Congreso tiene la oportunidad de encauzar el movimiento por los caminos precisos e imaginativos de modo compatible con las necesidades y requerimientos de Colombia.

En nuestra condición de ponentes del Proyecto de ley 118 de 1992, consideramos como una necesidad la reglamentación de la profesión de agente de aduana por cuanto, según se dijo, son actores importantes en el manejo del comercio exterior y de la internacionalización de la economía en que un nuevo modelo, nos rige caracterizado por la apertura y la competencia.

Como conclusión, nos permitimos proponer a la honorable Comisión aprobar en primer debate el proyecto de ley por medio de la cual se reconoce y reglamenta la profesión de agente de aduana.

Vuestros Comisionados:

**Freddy Ignacio Sánchez Arteaga, Alfonso López Cossio**, Representantes a la Cámara.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 85 Cámara de 1992, "por la cual se imparten normas sobre secuencia numérica en las tarjetas electorales de los candidatos a las Corporaciones Públicas y a cargos de elección popular".

Honorables Representantes:

Me ha correspondido el altísimo honor de presentar ante la Plenaria de la Corporación el segundo debate de esta iniciativa que bus-

ca, no solamente procurar que en las elecciones los diferentes candidatos participen en ella en igualdad de condiciones, sino también establecer una mayor claridad en la elaboración y aplicación de las tarjetas electorales, que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 258 de la Constitución Política, se impone, en nuestro país, en dicha materia.

Si bien es cierto, que la idea del popularmente conocido "Tarjetón", fue antetodo, y así se observa en el canon constitucional, la de ofrecerle a los electores una mayor claridad y equidad, en el ejercicio del voto ciudadano, en lo cuestionado a la puridad y eficiencia de este ejercicio democrático; no menos cierto es también que con el decurso del tiempo se ha podido comprobar en forma ostensible y fehaciente, que de esta solución novedosa se han inferido inconvenientes tales como los que atinadamente ha expuesto el autor del proyecto que hoy se debate.

En muchas formas, las tarjetas electorales ayudaron a corregir ciertas deficiencias que se solían presentar, en el sistema anterior de la papeleta el cual tendía a favorecer en manera deleznable a aquellas fuerzas políticas que con base en una estructura superior, venían consecuentemente apoderándose del favor popular.

Obviamente el detrimento se hacía en la persona, de los menos favorecidos económicamente.

Con el tarjetón, se logró dar a las elecciones un relativo matiz de igualdad; y lo que es aún mejor se logró erradicar en gran medida, innumerables vicios que de manera rampante, estaban acabando con la democracia.

Mas como se dijo anteriormente, las tarjetas electorales traían consigo inconvenientes que inducen a la masa votante a equivocaciones y confusiones, que naturalmente, exponen al ciudadano a una desconfianza tal que lleva al error.

Todo lo anterior llevó al autor del proyecto, a idear la iniciativa tendiente a rediseñar el formato de las tarjetas electorales en razón a la imperativa comprobación de las deficiencias que ellas representan: Los números que identifican a candidatos a diferentes cargos o corporaciones públicas se repiten en varias tarjetas y con ello —¡craso error!— se contribuye a crear la confusión, el caos y el desacierto en el electorado, con la profusión de la propaganda política.

Los números de los diferentes aspirantes que se reproducen de una tarjeta electoral a otra, así se trate de partidos y movimientos rivales abren la posibilidad de que alguno y/o algunos aspirantes a corporaciones públicas o cargos oficiales se aprovechen del prestigio reconocido, respaldo y buen nombre de otro y otros candidatos de diferentes calidades personales y políticas.

Luego entonces, no hay justicia ni equidad en la contienda electoral debido a este factor determinante.

Como lo afirma el autor del proyecto, cuatro elecciones en Colombia con este sistema han demostrado dicha falencia y es entonces hora ya de proceder a subsanarla.

Comparto en forma integral esta loable y brillante proposición, eso sí considerando, vital el hecho que, para garantizar en las campañas electorales los candidatos a las diferentes corporaciones públicas y a cargos de elección popular, participen con la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, es indispensable que a la Registraduría Nacional del Estado Civil se le provea de los mecanismos adecuados, con el objeto de que de una manera práctica, transparente y breve, proceda a asignar los números que permitan identificar las opciones electorales, guardando la secuencia numérica requerida.

En estas condiciones propongo a la Plenaria désele segundo debate al Proyecto de ley número 85 Cámara de 1992.

"Por la cual se imparten normas sobre la secuencia numérica en las tarjetas electorales de los candidatos a las Corporaciones Públicas y a cargos de elección popular".

**Rafael Borré Hernández**  
Ponente.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente  
Secretaría General

Santafé de Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

**JUAN CARLOS VIVES MENOTTI**

El Vicepresidente,

**JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD**

La Secretaria General,

**Luz Sofía Camacho Plazas.**

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

del Proyecto de acto legislativo número 177 de 1992 Cámara, 15 de 1992 Senado, "por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Especial, Industrial y Portuario".

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 1992.

Doctor

**CESAR PEREZ GARCIA**

Presidente

Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito presentar a su consideración la ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo "por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Especial, Industrial y Portuario".

El precitado proyecto tiene su origen en el Senado de la República, mediante presentación que hiciera el honorable Senador José Name Terán con la coadyuvancia, entre otros, de los Senadores David Turbay, Tito Rueda, José Guerra y Roberto Gerlein. En esta Cámara Legislativa ha hecho el correspondiente trámite durante el presente período de sesiones, habiendo sido aprobado tanto en la Comisión Primera como en la plenaria con el respaldo de la totalidad de sus integrantes.

Busca este proyecto reconocer el desarrollo, las potenciales sociales, económicas y culturales de la capital del Atlántico y por encima de todo, facilitar la estructura necesaria para que la ciudad polo de desarrollo de la Costa Norte colombiana, pueda alcanzar los propósitos y metas que se ha planteado; y a los cuales, les da pleno derecho su destino histórico.

El puerto de Barranquilla es el primer puerto colombiano sobre la Costa Atlántica. El marco de la apertura económica debe servir para consolidar esa posición; además para transformar y desarrollar el puerto de tal manera que sirva de instrumento cierto para materializar el propósito gubernamental de impulsar la internacionalización de la economía y posibilitar la apertura económica; tareas éstas que requieren de excelente infraestructura portuaria, de ferrocarriles, y de vías de comunicación terrestres, fluviales y aéreas.

El Constituyente de 1991 al replantear el ordenamiento territorial de nuestro país introdujo la figura de las áreas metropolitanas y ratificó la existencia de los Distritos Especiales buscando la utilización de este instru-

mento para garantizar un desarrollo armónico pero acelerado de las regiones claves y como una manera de consolidar el proceso descentralista que inspira la totalidad del proyecto reformativo de la Carta Constitucional.

Es esta la consideración que llevó al ponente del proyecto en el Senado de la República a proponer una modificación al proyecto inicial en el sentido de ampliar el área que cubrirá el Distrito Especial incorporando al mismo los municipios que en la actualidad integran el área metropolitana de Barranquilla, previa solicitud de los respectivos Concejos Municipales.

La anterior proposición fue acogida con entusiasmo por el Senado de la República y es una decisión que considero que debemos compartir en la Cámara de Representantes.

Es conocida nacionalmente la situación de desventaja comparativa de la ciudad de Barranquilla respecto de problemas sociales y comunitarios como la prestación de los servicios públicos, el desempleo, los niveles de escolaridad, la poca inversión pública nacional, la falta de políticas macroeconómicas equitativas, etc. Por ello el proyecto que analizamos pretende un acertado equilibrio al incluir unas definiciones precisas respecto de la manera como debe repartirse el situado fiscal en los rubros de la educación y la salud, de manera especial fortaleciendo la atención a la niñez.

Así mismo el proyecto busca una política común para los otros dos distritos especiales que existen en la Costa Norte colombiana, a saber, Cartagena y Santa Marta, de tal manera que la distribución que se haga de los recursos del situado fiscal tenga una justa distribución entre los distritos que existen y que existirán en el Litoral Atlántico.

Barranquilla por su vocación de martillar sobre el yunque y cuchillar con sus tajamares de bocas de ceniza el Caribe, se ha erigido en la ciudad centro de desarrollo industrial de la Costa Norte colombiana. Sin embargo, la posibilidad de consolidar este papel depende en gran medida de las herramientas con que se le dote para enfrentar los retos de la internacionalización, la apertura de los mercados, la reconversión del parque industrial, la relocalización industrial, la adopción de tecnología de punta y la adecuada utilización de la ventaja comparativa portuaria, humana y empresarial.

Por estas razones compartimos el espíritu del proyecto presentado en el sentido de que transformando a la ciudad de Barranquilla y los municipios de su área metropolitana en un distrito especial, industrial y portuario estamos contribuyendo al mejor estar de la ciudad, de sus habitantes y a servir de canal de desarrollo a una de las regiones más importantes y mal tratadas de nuestro país.

En consecuencia propongo: Dése segundo debate al proyecto de acto legislativo "por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Especial, Industrial y Portuario".

Del señor Presidente,

**Ricardo Rosales Zambrano**  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

**Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente,

**Julio E. Gallardo Archbold.**

La Secretaria,

**Luz Sofía Camacho Plazas.**



# PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 109 de 1992 Cámara, "por la cual se adiciona parcialmente el Código Penal en el sentido de tipificar como delitos las conductas que omitan efectuar las transferencias de las rentas producidas por los monopolios de arbitrio rentístico y el ejercicio ilícito de actividades de ese orden".

Señor Doctor  
CESAR PEREZ GARCIA  
Presidente.  
H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad.

Señor Presidente,  
Honorables Representantes:

De manera comedida nos permitimos rendir ponencia para segundo debate con relación al Proyecto de ley número 109 de 1992, Cámara, de la referencia. Para el efecto procede anotar:

## Antecedentes.

1. El proyecto fue presentado a la consideración de la honorable Corporación por el honorable Representante a la Cámara, doctor Ramiro Alberto Lucio Escobar, el día 7 de octubre de 1992.

2. El proyecto tiene como finalidad tutelar derechos superiores de la comunidad en el orden de garantizar la protección y la oportuna entrega de importantes recursos económicos destinados al desarrollo de programas de asistencia social (en las áreas de la salud y la educación, básicamente), que provienen de las transferencias de las rentas producidas por los monopolios de arbitrio rentístico. Tanto en la exposición de motivos, como en la ponencia para primer debate, se hace un juicioso estudio sobre el particular. Por manera, que para no incurrir en la repetición de conceptos, consideramos conveniente volver sobre los objetivos a los que apunta el proyecto para que pueda surtir su tránsito normal en beneficio de los superiores intereses sociales que busca proteger.

3. Esta protección consiste esencialmente en propiciar medidas de mayor jerarquía e imperatividad a las hoy existentes a fin de garantizar a través de las mismas la defensa del recurso, de una parte; y de la otra, su oportuna transferencia para que pueda cumplir el propósito para el cual se le ha destinado en materia de mejorar la calidad de vida de la comunidad. Actualmente la infracción a estos dos objetivos, no conlleva mayor importancia por cuanto no existe sanción penal y por ello, el ejercicio ilícito de esta actividad o la no transferencia del recurso no limitan la acción infractora por no revestir gravedad el hecho.

La experiencia hace necesaria la adopción de correctivos y a este fin, se encamina el proyecto, tipificar de manera expresa como primitivas estas conductas para de este modo eficaz, evitar que estas conductas individuales puedan continuar lesionando los intereses fundamentales de la comunidad.

## Inquietudes derivadas del primer debate.

El honorable Representante a la Cámara, doctor Rodrigo Rivera Salazar hizo importantes planteamientos que consideramos conveniente recoger, para que se pueda reflexionar sobre los mismos a la vez, que examinan las razones para no introducir cambios sustanciales a lo propuesto en el pliego de modificaciones de la ponencia para primer debate, en su oportunidad. Veamos:

a) Propone el honorable Representante sustituir el título del proyecto por el siguiente: "por medio de la cual se penalizan conductas de fraude a las rentas producidas por los monopolios de arbitrio rentístico y se

sanciona el ejercicio ilícito de actividades establecidas como tales".

Sin desestimar la importancia de la sugerencia, es preciso observar que el proyecto busca una reforma parcial al Código Penal y así debe indicarse en el título.

b) Se propone suprimir el artículo 1º del proyecto, (o sea el artículo 241A, que se incorpora al Código Penal), para cuyo fin se señala que ya existe sanción para los funcionarios que no hagan estas transferencias. El examen del proyecto y su confrontación con el contenido del Código Penal, hará comprender que existe necesidad de hacer la regulación expresa y clara que para el evento procede y satisface el proyecto. Sin detrimento de esta situación, podría para no hacerse tan drástica la medida, anteponerle la condición de mala fe para su aplicación y bajo este criterio se puede adicionar al final del artículo 241A, lo siguiente:

"Artículo 241A. ... Para la aplicación de lo previsto en este artículo deberá el responsable haber actuado con mala fe".

Se alivia así la aplicabilidad de la norma, pero se podría sacrificar su eficacia por la dificultad para establecer o demostrar el dolo, en la respectiva conducta.

c) Sobre el artículo 2º del proyecto, se recomienda por el honorable Representante eliminar el agravante para los particulares por cuanto se aduce que se estaría consagrando para los mismos una doble sanción, consistente en la terminación del contrato que sería una resultante con la legislación vigente; más la sanción penal que atribuiría el proyecto en trámite.

Si bien el argumento puede resultar convincente, debe considerarse complementariamente para entender los sanos propósitos del proyecto que siendo viable el que se pueda terminar el contrato por la conducta del contratista, es cierto y evidente que la medida no ofrece mayor limitación o respeto por contener la acción infractora de la ley, posiblemente por ausencia de una sanción más fuerte y definitiva. Además debe reflexionarse que si el Estado deposita en el concesionario su absoluta confianza, al contratar con el mismo, no es admisible que como contraprestación reciba la defraudación del interés público que se tutela. En estos casos, por la misma gestación del hecho se impone la necesidad de mejores y eficaces correctivos, a los de la simple terminación del contrato.

Habría entonces que reflexionar sobre los intereses en juego y definir si el interés general y superior de la comunidad debe ceder ante conductas tan graves como las que prevé el proyecto.

La situación que vive hoy el país, nos compromete y obliga a introducir las medidas o correctivos que se imponen para salvarlo de la descomposición y la importancia que lo destruye y en esta forma, con el esfuerzo de todos, imprimirle nuevos derroteros a través de una nueva concepción de la moral y el obrar.

## Proposición.

Por lo expuesto de manera comedida nos permitimos solicitar a la honorable Corporación, se sirva darle segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 1992 Cámara, al que se refiere este informe de ponencia, con la adición propuesta para el artículo primero, en el sentido de agregar al final del mismo (o sea respecto al artículo 241A) lo siguiente:

"Artículo 241A. ... Para la aplicación de lo previsto en este artículo deberá el responsable haber actuado con mala fe".

Siempre amigos,

Marco Tulio Gutiérrez Morad, Ramiro Alberto Lucio E.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vives Menotti,

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold,

La Secretaria General,

Luz Sofia Camacho Plazas.

# PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 121 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila".

Señores Mesa Directiva  
Cámara de Representantes,

Honorables Representantes:

Me ha correspondido por designación del Presidente de la Comisión Segunda de la Corporación, rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila".

Encuentro importante mencionar que esta iniciativa surgió en cabeza del Representante huilense Rodrigo Villalba Mosquera, quien a través de ella quiso unirse a la celebración del Municipio de Rivera, cuna de aquel escritor que fuere José Eustasio Rivera.

Deseo resaltar que de acuerdo con la Ley 05 de 1992 (Reglamento del Congreso) artículo 163 este tipo de ponencias que implican gasto público, requieren de la manifestación de conformidad por parte del Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su efectiva tramitación.

Quiero manifestar que en sesión de la Comisión Segunda de la Corporación del día 2 de diciembre fue aprobada por unanimidad la ponencia para primer debate tomando en consideración la viabilidad por parte del Gobierno Nacional al proyecto de ley. (Comunicación del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público que se encuentra publicada en la Gaceta del Congreso).

En cuanto a la importancia del proyecto no me cabe la menor duda de su interés y de las grandes necesidades de inversión pública que requiere el Municipio de Rivera como tantos otros de nuestra geografía nacional. Ya lo decía el autor del proyecto, Representante Rodrigo Villalba Mosquera en la exposición de motivos que dio origen al proyecto, que este Municipio, muy a pesar de sus riquezas en el campo agrícola y turístico se encuentra en saldo rojo presupuestalmente hablando frente a las inmensas necesidades de desarrollo que urgen a la población. Por otro lado este el momento indicado para que la Nación tribute un homenaje a quien fuera uno de sus hijos predilectos, el escritor y político José Eustasio Rivera, quien es nativo de esta región y del cual el Municipio derivó su nombre.

Por todas las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Cámara de Representantes se le dé segundo debate al presente proyecto de ley.

Luis Eladio Pérez Bonilla  
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 3 de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda,

ARMANDO POMARICO RAMOS

El Secretario Comisión Segunda,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

## TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

## DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 50 años de Fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila, cuna del poeta, narrador, escritor José Eustasio Rivera, constituido en entidad territorial el día 1º de agosto de 1943 mediante Ordenanza número 04 del 12 de mayo del mismo año y exaltó el esfuerzo permanente de sus habitantes en pro del desarrollo.

Artículo 2º A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para reasignar dentro del Presupuesto de Inversión para 1993 destinado a los organismos adscritos a los ministerios relacionados con las obras, la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000), para ejecutar las siguientes obras de interés social en el Municipio de Rivera, Departamento del Huila, así:

| Proyecto                                                                                                                                                                                                                            | Aporte        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1. Terminación, dotación y adecuación de la Casa de la Cultura José Eustasio Rivera . . . . .                                                                                                                                       | \$ 70.000.000 |
| 2. Construcción Polideportivo Municipal José Eustasio Rivera                                                                                                                                                                        | 100.000.000   |
| 3. Construcción Parque Recreacional José Eustasio Rivera . . . .                                                                                                                                                                    | 100.000.000   |
| 4. Ampliación Colegio Municipal Misael Pastrana Borrero . . . . .                                                                                                                                                                   | 50.000.000    |
| 5. Terminación Planta de Tratamiento del Acueducto Municipal . . . . .                                                                                                                                                              | 40.000.000    |
| 6. Construcción de redes e instalación del gas domiciliario en el sector rural del Municipio de Rivera, que incluye las Inspecciones de Riverita y La Ulloa y las Veredas de Salado, El Guadual, Pedregal y Alto Pedregal . . . . . | 100.000.000   |
| 7. Terminación instalación gas domiciliario en los sectores populares de la zona urbana . . . . .                                                                                                                                   | 40.000.000    |

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1992.

Tal como se transcribe el presente proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Presidente Comisión Segunda,  
ARMANDO POMARICO RAMOS

El Secretario Comisión Segunda,  
Hugo Alberto Velasco Ramón.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 54 de 1992, Cámara de Representantes, "por la cual se expiden algunas normas para el ejercicio de la función de control político del Congreso de la República".

Señor  
CESAR AUGUSTO PEREZ GARCIA  
Presidente  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Santafé de Bogotá.

Referencia: Ponencia para segundo debate.  
Proyecto de ley número 54 de 1992.

Señor Presidente:

Me corresponde en esta oportunidad, por honrosa designación que me hiciera el Presi-

dente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley arriba referido y presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Rafael Pérez Martínez y Luis Emilio Sierra Grajales, el cual recibió el respaldo unánime de los miembros de la Comisión Primera, en su primer debate.

Se trata, honorables Representantes, con esta iniciativa de reglamentar uno de los apartes más notables y decisivos de las reformas incluidas en la Constitución Política de 1991, con él, se permitió corregir el rumbo del Estado y orientarlo hacia fórmulas más avanzadas de organización social, se pretendió superar una tendencia cada vez más acentuada de acumular el poder que otorga la democracia en una sola de sus ramas; el Ejecutivo paulatinamente fue desplazando a lo largo de la existencia de la Constitución de Núñez al Congreso de la República, despojándolo paso a paso de muchas de sus funciones e iniciativas hasta reducirlo al papel de un simple observador, que bajo prohibición constitucional no podía intervenir en forma efectiva en la vigilancia y control de las actuaciones propias de Gobierno y administración.

Dentro del proceso de reforma institucional planteada inicialmente en la frustrada Reforma Constitucional de 1979 y concretada durante los ánimos constituyentes ejecutados en 1991, fue unánime y permanente el interés político y jurídico de otorgar al Congreso de una herramienta capaz de equilibrar nuevamente las ramas del poder público. Durante la ya citada reforma de 1979, se incluía la posibilidad de citar a cada comisión permanente a personas naturales o jurídicas con el fin de permitir un mejor control del Gobierno y de la administración del Estado.

Durante el desarrollo de la Asamblea Nacional Constituyente se acordó incluir dentro de las facultades del Congreso de la República el llamado control político, pero se dejó, en buena parte, a la ley el convertir dicha aspiración en una realidad eficaz certera y rodeada del marco jurídico necesario para que en la praxis no se convierta en una de las tantas figuras constitucionales que amenazan con permanecer en los anaqueles de la historia sin ninguna incidencia social real.

Del análisis de la Constitución vigente se observa fácilmente que no existe ningún impedimento para que el Congreso ejerza una de sus funciones, nacidas del control político de la manera consagrada en el pliego de modificaciones aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, por el contrario en la Carta se ratificó el artículo que atribuye a las Cámaras tal facultad; a la luz de tal precepto, cualquier Comisión Permanente del Congreso tiene la facultad de hacer comparecer a las personas naturales o jurídicas para que rindan declaraciones orales y escritas, que se pueden rendir bajo juramento, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelanta. Se debe hacer notar que esas citaciones son de obligatorio cumplimiento y que en caso de excusa de los citados, corresponderá a la Corte Constitucional resolver, por mandato constitucional (artículo 241 número 6), bajo absoluta reserva, tal situación.

Dado que la ponencia presentada a la Comisión Primera para primer debate, y acogida unánimemente por los honorables Representantes, explica bien el alcance de la institución aquí reglamentada y el proyecto puesto en estudio, a ella me remito.

Las razones expuestas y las remitidas motivaron a la Comisión para apoyar decididamente este proyecto, que espero cuente con el respaldo suficiente de los honorables Representantes, a fin de que dentro del menor

tiempo posible pueda convertirse en ley de la República.

## Proposición.

Estando dentro del término respetuosamente propongo a los honorables Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 54 de 1992, "por la cual se expiden algunas normas para el ejercicio de la función de control político del Congreso de la República".

Atentamente,

Jesús Angel Carrizosa Franco, Representante a la Cámara. Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Secretaría General

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vives Menotti

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold

La Secretaria,

Luz Sofía Camacho Plazas.

## TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del día 25 de noviembre de 1992)

## AL PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 1992 - CAMARA

por la cual se expiden algunas normas para el ejercicio de la función de control político del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia,

## DECRETA:

Artículo 1º Los Presidentes o Directores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, o de las Sociedades de Economía Mixta sometida al régimen de aquellas y de las demás entidades adscritas o vinculadas, deberán rendir un informe amplio y detallado y un resumen verbal del mismo a las Comisiones del Congreso Nacional sobre su gestión administrativa, financiera y técnica dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada semestre calendario y en todo caso, a fin de cada ejercicio social. El informe deberá acompañarse del balance general consolidado cuando fuere del caso y de los documentos exigidos a las sociedades por acciones en su informe a la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 2º Los informes referidos en el artículo anterior deberán presentarse ante la Comisión que corresponda por su naturaleza o materia o según el Ministerio o Departamento Administrativo al que esté adscrito(a) o vinculado(a) la entidad.

Artículo 3º Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos deberán presentar un informe escrito amplio y detallado de su gestión política, administrativa, financiera y técnica, dentro de los quince (15) primeros días de cada legislatura al Congreso de la República, tal como lo consagra el artículo 208 de la Constitución Nacional, señalando las posibles reformas y la política a seguir. De dicho informe deberá presentar el Ministro o Director un resumen verbal ante la Comisión respectiva cuando ésta lo requiera.

Artículo 4º El Gerente del Banco de la República y los miembros de la Junta Monetaria deberán rendir un informe amplio y detallado, sustentando verbalmente ante las

Comisiones Terceras del Congreso, sobre su gestión administrativa, financiera y técnica, así como las políticas, programas o planes a desarrollar, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de cada legislatura.

Artículo 5º Las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de Colombia, podrán exigir informes en la misma forma que en los artículos anteriores, a cualquier persona que ejerza funciones públicas, aún sin estar vinculado al Estado o a quien administre o ejerza Gobierno sobre bienes públicos.

Este informe deberá ser presentado y sustentado dentro de los quince (15) días siguientes a la citación.

Artículo 6º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 1992.

En los anteriores términos fue aprobado el articulado del presente proyecto de ley. Relación Acta número 22 de 1992.

El Presidente,

**Juan Carlos Vivés Menotti.**

El Vicepresidente,

**Julio E. Gallardo Archbold.**

La Secretaria General,

**Luz Sofia Camacho Plazas.**

Santafé de Bogotá, noviembre 24 de 1992.

Doctor  
**RUDOLF HOMMES**  
Ministro de Hacienda  
República de Colombia  
E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 121 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila".

Cordial saludo.

Respetado doctor, con el objeto de llevar a cabo la discusión de la ponencia del proyecto referenciado, me permito solicitarle a usted al tenor de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley 05 de 1992 manifieste su conformidad con el mencionado proyecto, presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el Representante Rodrigo Villalba Mosquera.

Con este escrito, le adjunto el proyecto original y el respectivo pliego de modificaciones para que usted haga las consideraciones del caso.

Finalmente, agradezco a usted la pronta respuesta que pueda darle a esta solicitud, teniendo en cuenta el interés que suscita este proyecto.

Respetuosamente,

**Armando Pomarico Ramos**  
Presidente Comisión Segunda Constitucional  
Cámara de Representantes.

Santafé de Bogotá, D. C., 1º de diciembre de 1992.

Doctor  
**ARMANDO POMARICO RAMOS**  
Presidente  
Comisión Segunda Constitucional  
Cámara de Representantes.  
Ciudad.

Apreciado doctor:

Me refiero al Proyecto de ley número 121 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila".

Al respecto le manifiesto que este Ministerio considera conveniente el trámite del proyecto

de ley obligando a la Nación a desarrollar obras específicas enmarcadas dentro de las actividades de los diferentes organismos adscritos a los ministerios sin especificar su cuantía.

En efecto, las obras descritas en el proyecto de ley pueden atenderse con los recursos que en el presupuesto nacional se le asignan a dichos organismos para el desarrollo de sus actividades.

Atento saludo.

**Rudolf Hommes**

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**Al Proyecto de ley número 121 Cámara, "por el cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila".**

Señores Mesa Directiva Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido por designación del Presidente de esta Comisión, rendir la ponencia para la celebración de las Bodas de Oro del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila, en atención a lo anterior, me permito hacer las siguientes consideraciones:

En primer término, encuentro importante mencionar que esta iniciativa legislativa surgió en cabeza del Representante huilense Rodrigo Villalba Mosquera, quien por intermedio de este proyecto quiso unirse a la celebración del Municipio de Rivera, cuna de aquel gran escritor que fuere José Eustasio Rivera.

Estudiando el proyecto original me han surgido algunos reparos en cuanto a la forma y el fondo que considero necesario solucionarlos para el éxito de la iniciativa. Inicialmente en el artículo 1º del proyecto dice que el Municipio de Rivera se constituyó en entidad territorial independiente (el subrayado es mío) el día 1º de agosto de 1943 pues, bien, para evitar confusiones que puedan hacer entender que Rivera (Huila) es una entidad independiente dentro de nuestro marco constitucional me parece conveniente eliminar la palabra "independiente".

En el artículo 2º se autoriza al Gobierno Nacional para que a través de los organismos adscritos a los Ministerios relacionados con las obras contenidas en el proyecto reasigne dentro del Presupuesto de Inversión para 1993, la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00) y no \$ 750.000.000.00 con cargo al Fondo Especial de la Presidencia de la República como aparece en el texto original del proyecto, esto en virtud a las diversas necesidades de inversión que tiene la Nación en todos los municipios. De otra parte, he querido reasignar algunos gastos para ajustarlos a los Planes de Inversión del Gobierno Nacional, es así como he eliminado algunas erogaciones y se han incluido otras.

Finalmente, deseo resaltar que de acuerdo con la Ley 05 de 1992 (Reglamento del Congreso) artículo 163 este tipo de ponencias que impliquen gasto público requieren la manifestación de conformidad por parte del Ejecutivo a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público para su efectiva tramitación.

En cuanto a la importancia del proyecto y su viabilidad no me cabe la menor duda de su interés y de las grandes necesidades de Inversión Pública que requiere el Municipio de Rivera como tantos otros en nuestra geografía nacional. Ya lo decía el autor del proyecto, Representante Rodrigo Villalba Mosquera en la exposición de motivos que dio origen al proyecto, que este hermoso Municipio muy a pesar de sus riquezas en el campo agrícola y turístico se encuentra en saldo rojo presu-

puéstalmente hablando frente a las inmensas necesidades de desarrollo que urgen a la población. Por otro lado, es éste el momento indicado para que la Nación tribute un homenaje a quien fuera uno de sus hijos predilectos, el escritor y político, José Eustasio Rivera, quien es nativo de esta región y del cual el Municipio derivó su nombre.

Por todas las anteriores consideraciones solicito se le dé primer debate al presente proyecto de ley, junto con el pliego de modificaciones.

Atentamente,

**LUIS ELADIO PEREZ BONILLA**  
Representante a la Cámara por la  
Circunscripción Electoral de Nariño, ponente.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 2 de 1992.

En sesión de la fecha fue aprobado el informe con que termina la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121/92, Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila". Leído el título del proyecto y articulado de las modificaciones fue aprobado por unanimidad. Fue nombrado ponente para segundo debate al doctor Luis Eladio Pérez Bonilla.

El Presidente de la Comisión Segunda,

**Armando Pomarico Ramos.**

El Secretario de la Comisión Segunda,

**Hugo Alberto Velasco Ramón.**

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Modificado.

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila, cuna del poeta, narrador, escritor José Eustasio Rivera, constituido en entidad territorial el día 1º de agosto de 1943, mediante Ordenanza número 04 del 12 de mayo del mismo año y exaltó el esfuerzo permanente de sus habitantes en pro del desarrollo.

Artículo 2º Modificado.

Artículo 2º A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para reasignar dentro del Presupuesto de Inversión para 1993, destinado a los organismos adscritos a los ministerios relacionados..., la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00), para ejecutar las siguientes obras de interés social en el Municipio de Rivera, así:

| Proyecto                                                                                                                                                                                                                       | Aporte      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1. Terminación, dotación y adecuación de la Casa de la Cultura José Eustasio Rivera ..\$                                                                                                                                       | 70.000.000  |
| 2. Construcción Polideportivo Municipal José Eustasio Rivera .....                                                                                                                                                             | 100.000.000 |
| 3. Construcción Parque Recreacional José Eustasio Rivera.                                                                                                                                                                      | 100.000.000 |
| 4. Ampliación Colegio Municipal Misael Pastrana Borrero.                                                                                                                                                                       | 50.000.000  |
| 5. Terminación Planta de Tratamiento del Acueducto Municipal .....                                                                                                                                                             | 40.000.000  |
| 6. Construcción de redes e instalación del gas domiciliario en el sector rural del Municipio de Rivera que incluye las Inspecciones de Riverita y La Ulloa y las veredas de Salado, El Guadual, Pedregal y Alto Pedregal ..... | 100.000.000 |
| 7. Terminación instalación gas domiciliario en los sectores populares de la zona urbana.                                                                                                                                       | 40.000.000  |



Artículo 3º Este artículo queda igual.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º Este artículo queda igual.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Atentamente,

LUIS ELADIO PEREZ BONILLA

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Nariño, ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 2 de 1992.

En la fecha fue aprobado el pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 121 Cámara de 1992. Por la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco R.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 014/92 Cámara, "por medio de la cual se adscriben unas funciones a las Comisiones Sextas Constitucionales del Congreso y a los Concejos Municipales, en relación con los servicios públicos".

Doctor

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Santafé de Bogotá, D. C.

Cumpla con el honroso encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 14 Cámara 1992, presentado a la honorable Cámara de Representantes, por los doctores Alfonso Uribe Badillo y José Fernando Castro Caicedo.

## I

### Marco General

El tema de la injusticia generalizada y permanente que se presenta en el cobro de las tarifas de servicios públicos no es nuevo, mucho se ha discutido sobre este proceso, y realmente no se ve como muy cercana la salida cierta para eliminar tantas anomalías en la administración, cobro, determinación, reclamación, etc., en los servicios públicos de todo el país. Seguramente esta situación motivó a los honorables Representantes para presentar ese proyecto de ley que tiene —como veremos— varios aspectos en su articulado. Por lo que toca a esta parte general, el proyecto pretende desarrollar los artículos sobre servicios públicos de la nueva Constitución Nacional (379 y siguientes), actualizar y clarificar los artículos 1º, 97-1913 y 172, Decreto-ley 1333/86 y otros.

## II

### Determinación de la Comisión I para el Estudio

Mucho se discutió realmente si este proyecto debería ser sustanciado en esta Comisión. En los reglamentos aprobados por el Congreso en el curso del presente año, tanto en las comisiones de trabajo como en la ley estatutaria de reglamentos se asignaron claras funciones a las Comisiones Sextas de cada Cámara para atender los asuntos de ser-

vicios públicos. Como el tema de proyecto de ley precisamente tiene que ver con los servicios públicos era lógico suponer que podría llegar a esas Comisiones; sin embargo el mismo título del proyecto y de su texto mismo se habla claramente "De adscribir funciones a las Comisiones Sextas Constitucionales del Congreso y a los Concejos Municipales". Por lo tanto es incuestionable que tratándose de adscribir funciones a comisiones permanentes del Congreso y a Concejos Municipales, es propio de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara. Por lo tanto, a pesar de tratarse de temas relacionados con servicios públicos el proyecto apunta es a asignar funciones y menciona disposiciones propias del servicio público de alumbrado. Es entonces procedente que la Comisión Primera de la Cámara tenga el estudio de este proyecto.

## III

### Análisis de los artículos I, II, III, IV y VII del proyecto

Los artículos I al IV del proyecto, pretenden involucrar tanto a las Corporaciones Públicas como a las entidades municipales en la defensa del usuario frente a las injusticias permanentes provocadas por las administraciones que rigen los organismos que prestan servicios públicos. Así, el artículo I precisa funciones de las Comisiones Sextas del Senado y Cámara, el segundo prevé la constitución de comisiones permanentes denominadas de Servicios Públicos en los Concejos Municipales de todo el país; el tercero reafirma la intervención obligatoria del Personero y del Alcalde Municipal en este tema, y el cuarto desarrolla obligaciones de las Juntas Administradoras Locales en el mismo sentido.

Mucho se ha discutido a lo largo del tiempo si las Corporaciones Públicas deben llevar sus labores hasta el nivel de coadministración del Estado. Podría pensarse que en este caso se podría llegar a esos extremos.

Por el contrario, pienso que el proyecto en estos artículos (I al IV) refuerza con vigor la vital función de vigilar, controlar, fiscalizar y supervisar que tienen con mayor importancia las Corporaciones Públicas modernas. Durante muchos años el Congreso, Asambleas, Concejos Municipales, etc., se han visto impotentes al no mantener instrumentos idóneos que les permita intervenir pronta y justicieramente ante el cúmulo de injusticias provocadas por las administraciones de los servicios públicos. Este proyecto pretende entonces fortalecer en la medida de lo posible la posición de las Corporaciones Públicas al desarrollar parte de las posibilidades de la nueva Constitución en cuanto a servicios públicos se refiere.

En el artículo I está consagrado, precisamente, el desarrollo de esas funciones en las Comisiones Sextas, lo que vendría a ser una precisión de la Ley de Comisiones aprobada a comienzos de año por este Congreso.

El artículo II implica la creación de comisiones permanentes en los Concejos Municipales que se dediquen exclusivamente a los servicios públicos. Ello implicará necesariamente las reformas a los reglamentos internos de los Concejos de los municipios y eventualmente de las leyes que prevén básicamente los funcionamientos de los mismos en la medida en que los concejales no puedan pertenecer a más de dos comisiones permanentes. Sin embargo, es altamente provechosa la creación de esta comisión para el trabajo de los Concejos y para el bienestar de la comunidad en general. A pesar de que en el proyecto de ley acerca del Estatuto de los Municipios presentado por el Gobierno Nacional, existe un capítulo especial acerca de los Concejos Municipales, cuyo coordinador po-

nente es el doctor Gonzaló Gaviria, consideramos conveniente que estos artículos continúen en el proyecto de ley por tratarse de un tema específico de servicios públicos que redundará en beneficio de la comunidad al permitir que el Concejo pueda constituir las comisiones propias para la defensa de la comunidad.

El artículo III dispone la intervención de los Alcaldes y Personeros para apoyar las gestiones de las comisiones del Concejo Municipal en cuanto a servicios públicos puedan hacer efectivo su trabajo. Es un artículo un poco inocuo, por cuanto es elemental que Alcaldes como Personeros cumplan con sus deberes sin necesidad de estárselos recordando en cada ley. Sin embargo, como se trata de fortalecer el trabajo de los Concejos se ve de cierta utilidad aprobar esta disposición.

El artículo IV ratifica la posibilidad de que las Juntas Administradoras Locales puedan ejercer su trabajo frente a los servicios públicos. Siempre he manifestado que las Juntas Administradoras Locales deben tener muchas más funciones de las que tienen y por lo tanto este artículo que no añade mucho al fortalecimiento de las J. A. L. sí les permite tener una relación directa con el Concejo Municipal para coadyuvar en la solución de problemas de servicios públicos.

El artículo VII desarrolla la debida cooperación y coordinación con las entidades gubernamentales que regulen los servicios públicos en general.

## IV

### Artículos V y VI

El artículo V del proyecto en mi opinión, debe eliminarse por cuanto esa disposición existe explícitamente en el artículo 48 del Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, Decreto 1842, así lo estipula:

"Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la cuenta de cobro como requisito para atender un reclamo". Precisamente si esta disposición existe y no se cumple esta Ley permitirá que las Corporaciones Públicas sí logren hacerla cumplir, por lo tanto en el artículo mencionado sobra.

### Artículo 6º

Si bien es cierto esta disposición toca un punto de particular importancia por las injusticias evidentes que presenta el cobro de alumbrado público en muchas partes del país, por su especialidad y por tratarse directamente de un procedimiento propio de servicios públicos y en una disposición genérica, tengo la duda razonable de que este artículo debería formar parte de una ley diferente, como ella no le asigna funciones a nadie en especial y es un artículo que regula en la práctica el cobro de un impuesto, me parece que no debe estar en el texto de esta Ley, sin embargo por su importancia el Congreso y la Cámara en especial, deberían tener muy en cuenta este artículo para ser incluido en la Ley de Servicios Públicos que es un sitio propio para regular esta materia.

Al respecto me permito transcribir textualmente los comentarios de la doctora Eva María Uribe Tobón, Secretaria Ejecutiva de la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

Esta es sin duda alguna una gran contribución al ordenamiento del servicio público de alumbrado. Aunque este punto no se encuentra explícitamente contemplado en el Proyecto de ley de Servicios Públicos. La Junta Nacional de Tarifas se encuentra trabajando en este frente. Hemos tenido varias quejas respecto a este servicio, tanto por

parte de las empresas que deben prestar el servicio como por parte de los usuarios. Actualmente el servicio cobra como un impuesto proporcional al consumo de energía por parte del usuario.

Creemos que este sistema amerita revisión porque indudablemente plantea inequidades cuando los municipios no prestan adecuadamente el servicio. Tal vez sería más procedente asignar esta función directamente a las empresas de electricidad que facturarían el servicio de acuerdo a una tarifa fijada por la entidad competente (J. N. T.). Esto garantizaría que si el servicio no se presta, quede cobijado dentro de las normas del Decreto 1842 y por lo tanto no podrá cobrarse.

Analizado, pues, el texto del proyecto me permito, señor Presidente, proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 14 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se adscriben unas funciones a las Comisiones Sextas del Congreso y a los Concejos Municipales en relación con los servicios públicos", con sus respectivas modificaciones contenidas en el pliego respectivo que se adjunta.

Señor Presidente, con todo respeto,

**Francisco Javier Murgueitio Restrepo.**

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Adjunto a la ponencia me permito entregar el pliego de modificaciones sobre el Proyecto de ley número 14 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se adscriben unas funciones a las Comisiones Sextas Constitucionales del Congreso y a los Concejos Municipales en relación con los servicios públicos".

Artículo I. Queda igual al texto original.

Artículo II. Se elimina la palabra "permanente"; el resto queda igual.

Artículo III. Queda igual al texto original.

Artículo IV. Queda igual al texto original.

Artículo V. Se elimina.

Artículo VI. Se elimina.

Artículos VII y VIII. Quedan iguales al texto original.

Señor Presidente, con todo respeto,

**Francisco Javier Murgueitio Restrepo.**

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

**Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente,

**Julio E. Gallardo Archbold.**

La Secretaria General,

**Luz Sofía Camacho Plazas.**

#### INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 20 de 1992 Senado, 142 de 1992 Cámara, "por medio del cual se reforma el artículo 160 de la Constitución Nacional".

Señor  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Presente.

Honorables Representantes:

En sesión del día 9 de diciembre del presente año la Comisión Primera de la honorable

Cámara de Representantes quiso que el Proyecto de Acto legislativo número 20 de 1992 Senado, 142 de 1992 Cámara, "por medio del cual se reforma el artículo 160 de la Constitución Nacional", tuviera segundo debate y ha puesto a consideración rendir la ponencia respectiva. Procedo a hacerlo con las siguientes acotaciones:

Como se dijo en la ponencia para primer debate el proyecto busca esencialmente reducir los términos señalados en el artículo 160 de la Constitución Nacional, términos que median entre el primero y el segundo debates, entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra.

Con esta reforma, honorables Representantes, se estaría obviando la dilación en la aprobación de proyectos de ley y de proyectos de actos legislativos reformativos de la Constitución Nacional.

Creo honorables parlamentarios que los términos de tres días y cinco días propuestos son más que prudentes para el trámite y aprobación de los proyectos de ley y los proyectos de actos legislativos reformativos de la Constitución Nacional.

Este proyecto fue presentado, en el Senado de la República, entre otros por los honorables Sesadores Julio César Turbay Quintero, Andrés Pastrana Arango, Roberto Gerlein, Alvaro Pava, Hernán Motta, Alfonso Angarita, Tito Rueda, Claudia de Castellanos, Gustavo Espinosa, Rafael Amador, lo que indica a las claras un gran consenso político sobre la necesidad imperiosa de reformar el artículo 160 de la Constitución Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo:

Désele segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 20 de 1992 Senado, 142 de 1992 Cámara, "por medio del cual se reforma el artículo 160 de la Constitución Nacional".

**Jorge Eliseo Cabrera Calcedo**  
Representante a la Cámara-Huila.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

**Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente,

**Julio E. Gallardo Archbold.**

La Secretaria General,

**Luz Sofía Camacho Plazas.**

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 124 de 1992, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo y se dictan otras disposiciones".

Honorables Congresistas:

Por segunda vez nos corresponde el altísimo honor y la gran satisfacción de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo".

La Comisión Primera de la honorable Cámara, en su sesión del miércoles pasado y teniendo en cuenta la justa aspiración de la capital del Departamento de La Guajira, aprobó por unanimidad, en primer debate, dicho

proyecto. La razón de dicha decisión fue la plena convicción que tenemos todos los miembros de la susodicha célula congresional, de lo justo y equitativa que es la intención de dicho proyecto, más si tomamos en cuenta los inmensos servicios que al país han prestado los hijos de La Guajira, tales como el Almirante José Prudencio Padilla, prócer y mártir isigne de nuestra gesta libertadora; el gran jurista y catedrático Esteban Bendek Olivella; nuestro gran parlamentario Antenor Durán Carrillo; el sobresaliente miembro de la Corte Suprema de Justicia, doctor Rafael Vaquero Herrera, el fallecido escritor doctor Tovar Herrera, y muchos más que no menciono por no alargar esta lista que podría ser interminable.

No podemos dejar de mencionar en este momento los especiales hechos de que en La Guajira se encuentran las mayores reservas carboníferas y gasíferas de Colombia, con todo lo que ello conlleva en generación de divisas, de energía, de trabajo y de desarrollo general para el país.

La Guajira y Riohacha con el nuevo régimen que quiere darle el presente acto legislativo, se constituyen en necesaria garantía para preservar nuestra integridad nacional, si tenemos en cuenta sus cercanías con el mayor conflicto fronterizo que tiene nuestro país con sus vecinos. Tampoco está de más recordar que las riquezas que contienen las entrañas de La Guajira, contrastan con la pobreza absoluta que padecen la mayor parte de sus habitantes y muy especialmente las gloriosas tribus indígenas que tachonan la geografía fronteriza de La Guajira.

Podríamos hacernos interminables en la enunciación de las muchísimas razones que encontramos los ponentes del presente acto legislativo para recomendar que se vote favorablemente el mismo; sin embargo consideramos que no es necesario hacerlo, pues sabemos que los integrantes de la plenaria de la honorable Cámara las conocen tanto como nosotros y tienen la misma simpatía por este territorio privilegiado por sus riquezas naturales y por la calidad de sus habitantes pero dejado de la mano de Dios, por los Gobiernos centralistas y miopes que hasta ahora hemos tenido.

Por todo lo anterior, con todo respeto, nos permitimos proponer a la plenaria de la honorable Cámara:

Dése segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 124 de 1992, "por medio del cual se erige el Municipio de Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

Con toda consideración, vuestra Comisión:

**Ricardo Rosales Zambrano, Alfonso de la Espriella, Ponentes.**

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANETE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1992.

Autoriazmos el anterior informe.

El Presidente,

**Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente,

**Julio E. Gallardo Archbold.**

La Secretaria General,

**Luz Sofía Camacho Plazas.**